

301809
11
2ej-



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

"EL DESUSO DE LA CELEBRACION MATRIMONIAL,
COMO CONSECUENCIA DEL DIVORCIO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ANGELICA BARRERA LOPEZ

PRIMERA REVISION
LIC. JAVIER GONZALEZ
DEL VALLE

SEGUNDA REVISION
LIC. VICENTE REFFREGER
SAUCEDO

MEXICO, D. F.

1992

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Introducción	II
--------------------	----

CAPITULO I

" EL MATRIMONIO "

1.1. Concepto	1
1.2. Origen Histórico del Matrimonio en:	3
a) Roma	3
b) México	6
1.3. Naturaleza Jurídica del Matrimonio	24
a) Como contrato	24
a.1.) Elementos esenciales	27
a.2.) Solemnidad	28
a.3.) Legalidad	31
b) Como Institución	31
1.4. Fines del Matrimonio	32

CAPITULO II

" EL DIVORCIO "

2.1. Concepto	35
2.2. Reseña Histórica del Divorcio	35
a) En Roma	35
b) En México	38

2.3. Efectos que produce :	41
a) A los cónyuges	50
b) A los hijos	51
c) A los bienes	53

CAPITULO III

" EL DIVORCIO COMO SOLUCION ? "

3.1. Por simple voluntad de los cónyuges	57
3.2. Para evitar males graves :	61
a) A los cónyuges	61
b) A los hijos	64

CAPITULO IV

" EL CONCUBINATO "

4.1. Concepto	68
4.2. Antecedentes Históricos del Concubinato en:	69
a) Roma	69
b) México	71
4.3. Consecuencias Jurídicas del Concubinato, respecto de:	73
a) Los concubinos	73
b) Los hijos	77

CAPITULO V
CONSECUENCIAS DEL DIVORCIO

Consecuencias del Divorcio	80
5.1. El desuso del Matrimonio	91
5.2. El gran auge del concubinato	93
5.3. Desintegración Familiar	95
CONCLUSIONES	98
BIBLIOGRAFIA	103
ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS	107
LEGISLACIONES	108
REVISTAS	108

INTRODUCCION.

Es importante señalar, que las razones que nos motivaron a elegir el presente tema, son indudablemente la preocupación por la actual " crisis ", por la que atraviesan las relaciones humanas, mismas que afectan a dos grandes Instituciones del Derecho Familiar, como son: EL MATRIMONIO Y LA FAMILIA.

Es lamentable observar, que dichas Instituciones se encuentren gravemente lesionadas por dos grandes problemas, que son comunes en la actualidad, y que son: El Divorcio; mismo que se ha proliferado considerablemente, no solo en México, sino a nivel mundial; y el otro es el gran auge que han tomado los llamados Matrimonios de Hecho, " uniones libres " ó Concubinatos, a raíz del Divorcio.

Y es a través del presente estudio, que trataremos de exponer algunas posibles soluciones, para prevenir y disminuir un poco el índice de lesiones, que afectan a las Instituciones antes aludidas.

Asi también, desarrollaremos algunos puntos de interés como son: El origen histórico, Concepto Jurídico, Efectos y Consecuencias Jurídicas, etc, tanto del MATRIMONIO, del DIVORCIO asi como del CONCUBINATO.

Debemos manifestar, que a través del presente estudio, nuestro objetivo es simplemente el de contribuir en la medida de nuestros conocimientos; a fomentar la preservación de aquéllas Instituciones Sociales, que no sólo le atañen al Derecho Familiar, sino a todo hijo de familia en general.

CAPITULO I

" EL MATRIMONIO ".

1.1. Concepto.

1.2. Origen Histórico del Matrimonio en:

a) Roma.

b) México.

1.3. Naturaleza Jurídica del Matrimonio:

a) Como Contrato:

a.1.) Elementos esenciales

a. 2.) Solemnidad

a.3.) Legalidad

b) Como Institución.

1.4. Fines del matrimonio.

CAPITULO I.

" EL MATRIMONIO ".

1.1. CONCEPTO.

Una de las instituciones más importantes del Derecho Familiar, es sin lugar a duda el MATRIMONIO ; ya que su trascendencia no sólo es desde el punto de vista legal, sino también en otros ámbitos tales como: el sociológico, el moral, el económico y el religioso.

Pero siendo motivo de nuestro estudio el aspecto jurídico, empezaremos por interpretar el significado etimológico de la palabra MATRIMONIO, misma que proviene del latín: MATRIMONIUM; Matris (Madre) y Monium (Carga o gravámen) dándonos una idea, de que todas las cargas originadas de la unión matrimonial, recaen sobre la madre es decir, sobre la mujer.

Al tratar de interpretar dicho significado, podemos apreciar que es muy ambiguo, haciendo difícil definirlo con exactitud, tan es así, que ni siquiera nuestros legisladores nos dan un concepto claro y preciso, de lo que debemos entender por MATRIMONIO.

Y así tenemos que la doctrina desde la época romana hasta la actualidad, ha pretendido darnos un concepto general del mismo, para lograr así su razonamiento.

Por un lado observamos que, en el Derecho Romano, el jurista Modestino nos dice:

" Nuptiae sunt coniunctio et feminae et consortium -
omnis vitae, divini et humani iuris communicatio " .

(Las nupcias son la unión del hombre y la mujer en
un consorcio de toda la vida, comunicación del dere-

cho divino y humano). (1)

También Justiniano, define al matrimonio como:

" Viri et mulieris conjunctio, individuum vitae consuetudinem continens ". (Las nupcias o matrimonio son la unión del hombre y de la mujer que comprende el - comercio indivisible de la vida). (2)

Cabe señalar que para los juristas de aquella época, el matrimonio era ya considerado como una Institución Jurídica; la cuál se caracterizaba por el vínculo jurídico, en que se hacia consistir el mismo.

Por lo que respecta al Derecho Moderno, tenemos que para el maestro Castán Tobeñas, el matrimonio es:

" La célula básica de la familia. La unión de un varón y de una mujer, para la procreación y educación de la prole, el mutuo auxilio y el mejor y mas adecuado cumplimiento de los fines de la vida humana ". (3)

Por otro lado, el jurista Magañón Ibarra, nos dice:

" Que el matrimonio es un hecho social común a todos los pueblos, pues reside en la conciencia de todos - los hombres, siendo por lo tanto anterior a las normas jurídicas que han tratado de regularlo y de ajustarse a su naturaleza misma ". (4)

(1) Belluscio, Augusto César, Manual de Derecho Familiar, Tomo I, pag. 140.

(2) Ibídem.

(3) Castán, Tobeñas José, Derecho Civil Español, Común y Floral, pags. 118 y

119.

(4) Magallón Ibarra, Jorge Mario, El matrimonio, pag. 1.

De las definiciones anteriores, nos podemos dar cuenta que, tanto para el Derecho Romano como para el Derecho Moderno; el matrimonio es aquél vínculo jurídico que emana de la unión de un hombre y una mujer, que siempre ha sido considerado como una institución familiar.

Por lo podemos definir al MATRIMONIO como:

**" AQUELLA INSTITUCION JURIDICA, EN VIRTUD DE LA
CUAL, UN HOMBRE Y UNA MUJER SE UNEN, PARA LA --
CREACION DE UN ESTADO PERMANENTE DE VIDA ".**

1.2. ORIGEN HISTORICO DEL MATRIMONIO.

a) En Roma.

Para el pueblo romano, el matrimonio tenía dos acepciones: El Matrimonio Justo y el Matrimonio Injusto.

El primero llamado también Justae Nuptiae o Justum Matrimonium (Matrimonio Legítimo), celebrado conforme a las leyes del Derecho Civil de Roma. Siendo éste de gran importancia en virtud, de que el fin principal del matrimonio, era la procreación de los hijos, para darle así continuidad al culto familiar, quedando sometidos a la patria potestad del Pater Familias.

Dicho matrimonio era celebrado exclusivamente entre ciudadanos romanos, cuyas condiciones de validez eran cuatro:

1. La pubertad de los esposos.
2. El consentimiento de los cónyuges.

3. El consentimiento del Pater Familias.

4. El connubium.

La última de éstas condiciones era la más importante, ya que consistía en la aptitud legal para contraer *Justae Nuptiae* (Facultad exclusiva de los ciudadanos romanos). Por lo que, los esclavos y los bárbaros nunca obtuvieron el *connubium*; ya que carecían de dicha calidad. Así pues, los hijos eran ciudadanos, si el padre también lo era.

Ahora bien, el llamado Matrimonio Injusto, era carente de importancia ya que era celebrado por súbditos de Roma NO ciudadanos (esclavos y bárbaros), por lo tanto carecían de culto familiar, y de patria potestad ante los ciudadanos romanos, por lo que dicho matrimonio ni siquiera era considerado por el pueblo romano.

No obstante lo anterior, existían algunas concesiones especiales otorgadas a los peregrinos, para que pudieran obtener el *connubium*; provocando que al paso del tiempo, surgiera un debilitamiento entre el Matrimonio Justo e Injusto, por el gran otorgamiento de dichas concesiones.

También existía un tercero, llamado *Juris Gentium*, el cual era contraído por peregrinos; o entre un ciudadano romano y un peregrino, en el cual los hijos seguían la condición de la madre es decir; si la madre era ciudadana romana, el hijo también lo era; lo que traía como consecuencia que un extranjero o peregrino, tuviera hijos ciudadanos romanos. Pero dado que, éste tipo de nacimientos provocaba que cualquier hijo de extranjero pudiera lograr alcanzar la calidad de ciudadano tan fácilmente, se creó la LEY *MINTIA*, la cual establecía que los hijos nacidos de un matrimonio *Juris Gentium*, adoptarían en tal caso, la situación más desagradable para ellos es decir,

serían considerados también extranjeros, si lo era cualquiera de sus padres.

En cuanto a los efectos que se producían en el matrimonio; en un principio con respecto a la mujer, era la de caer bajo la MANUS, esto era que la mujer entraba a formar parte de la familia civil del marido, teniendo sobre ella, la patria potestad como un padre sobre su hija, participando en su culto familiar así como también, poder ser partícipe en la masa hereditaria.

Sin embargo, también la MANUS sufrió una profunda transformación, perdiendo cada vez importancia, al grado de desaparecer por su desuso; recobrando así mayores votos el Matrimonio Sin Manus; en el cual, cada cónyuge conservaba su propio patrimonio.

Esta práctica se generalizó en un gran porcentaje, obteniendo bastante popularidad, ya que convenía más a las mujeres; no solo porque conservaban su propio patrimonio, sino porque las dejaba en su familia de origen, teniendo la facultad de poder realizar negocios jurídicos, no estando obligadas respecto a su marido, mas que a un simple deber de fidelidad.

Por lo que el matrimonio romano se caracterizó por ser siempre monógamo, ya que sus leyes, castigaban severamente el adulterio; al grado de recluirla en un monasterio a la mujer adúltera; y para el caso del hombre adúltero, éste perdía todas sus ventajas pecuniarias.

Por otro lado, los cónyuges jurídicamente eran considerados como extraños entre sí es decir, no existía ningún lazo de parentesco, por lo que podían celebrar contratos entre ellos, a excepción de hacerse donaciones mutuamente.

b) En México.

Historicamente encontramos que, tanto durante la época Colonial como en las primeras décadas del México Independiente; el matrimonio era considerado unicamente como un acto meramente religioso, tan es asi, que las autoridades civiles lo reconocían con dicho carácter; al grado tal que éstas, solo intervenían para dirimir cualquier controversia que surgiera entre los cónyuges, o entre éstos y los hijos en todo lo concerniente al patrimonio familiar. Cabe mencionar que al ser el matrimonio considerado como un Sacramento, tenía la característica de ser indisoluble; ya que según la Ley Divina, éste no podía disolverse nunca, sino hasta que ocurriera la muerte de alguno de los cónyuges.

Años más tarde, durante el período presidencial de Don Benito Juárez; exactamente al proclamarse las LEYES DE REFORMA, éstas vienen a transformar el concepto religioso atribuido al matrimonio; llevándose a cabo la Secularización del mismo.

Entre éstas Leyes encontramos: LA LEY DEL MATRIMONIO CIVIL, en la que se desconoce el carácter religioso , que hasta entonces había tenido el Matrimonio; atribuyéndole además la característica de ser simplemente un CONTRATO CIVIL; además de encomendarle todas las solemnidades del mismo, en lo referente a su celebración a los jueces del Estado, a quienes también se les encargaron los libros que debían contener los registros de los nacimientos, matrimonios, reconocimientos, adopciones y defunciones.

La ley antes mencionada, a la letra establecía:

" JULIO 23 DE 1859.
LEY DE MATRIMONIO CIVIL.

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.-
 Excmo. Sr.- El Excmo. Sr. presidente interino
 constitucional de la República, se ha servido dirigirme
 el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino
 constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos
 los habitantes, hago saber: que, considerando:

Que por la independencia declarada de los negocios
 civiles del Estado, respecto de los eclesiásticos, ha
 cesado la delegación que el soberano había hecho
 al clero para que con solo su intervencióñ en el
 matrimonio, este contrato surtiera todos sus efectos
 civiles:

Que reasumiendo todo el ejercicio del poder
 en el soberano, éste debe cuidar de que un contrato
 tan importante como el matrimonio, se celebre con
 todas las solemnidades que juzgue convenientes á
 su validez y firmeza, y que el cumplimiento de éstas
 le conste de un modo directo y auténtico:

He tenido á bien decretar lo siguiente:

1. El matrimonio es un contrato civil que se
 contrae lícita y validamente ante la autoridad civil.
 Para su validez bastará que los contrayentes, prévias
 las formalidades que establece esta ley, se presenten
 ante aquellas y expresen libremente la voluntad que

tienen de unirse en matrimonio.

2. Los que contraigan el matrimonio de la manera que expresa el artículo anterior, gozan todos los derechos y prerrogativas que las leyes civiles les concede a los casados.

3. El matrimonio civil no puede celebrarse más que por un solo hombre con una sola mujer. La bigamia y la poligamia continúan prohibidas y sujetas á las mismas penas que les tienen señaladas las leyes vigentes.

4. El matrimonio civil es indisoluble; por consiguiente, solo la muerte de alguno se los cónyuges es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por alguna de las causas expresadas en el artículo 20 de ésta ley. Esta separación legal no los deja libres para casarse con otras personas.

5. Ni el hombre ántes de catorce años, ni la mujer ántes de los doce, pueden contraer matrimonio. En casos muy graves y cuando el desarrollo de la naturaleza se anticipe á esta edad, podrán los gobernadores de los Estados y del Distrito, en su caso, permitir el matrimonio entre estas personas.

6. Se necesita para contraer matrimonio, la licencia de los padres, tutores ó curadores, siempre que el hombre sea menor de veintiun años, y la mujer menor

de veinte. Por padres para este efecto, se entenderá tambien los abuelos paternos. A falta de padres, tutores ó curadores, se ocurrirá á los hermanos mayores. Cuando los hijos sean mayores de veintiun años, pueden casarse sin la licencia de las personas mencionadas.

7. Para evitar el irracional disenso de los padres, tutores, curadores ó hermanos respectivamente, ocurrirán los interesados á las autoridades políticas, como lo dispone la ley de 23 de Mayo de 1837, para que se les habilite de edad.

8. Son impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio, los siguientes:

I. El error, cuando recae esencialmente sobre la persona.

II. El parentesco de consanguinidad legítima ó natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendente ó descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende solamente á los tios y sobrinas, ó al contrario, siempre que esté en el tercer grado. La calificación de estos grados se hará siguiendo la computacion civil.

III. El atentar contra la vida de alguno de los casados, para casarse con el que quede libre.

IV. La violencia ó la fuerza, con tal que sea tan grave y notoria que baste para quitar la libertad del consentimiento.

V. Los esponsales legítimos, siempre que consten por escritura pública y no se disuelvan por el mútuo disenso de los mismos que lo contrajeron.

VI. La locura constante é incurable.

VII. El matrimonio celebrado ántes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

Cualquiera de estos impedimentos basta para que no se permita la celebración del matrimonio, ó para dirimirlo en el caso de que existiendo alguno de ellos se haya celebrado, ménos el error sobre la persona, que puede salvarse ratificando el consentimiento despues de conocido el error.

9. Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán á manifestar su voluntad al encargado del registro civil del lugar de su residencia. Este funcionario levantará una acta en que conste el nombre de los pretendientes, su edad y domicilio, el nombre de sus padres y abuelos de ambas líneas, haciendo constar que los interesados tienen deseo de contraer matrimonio. De esta acta, que se asentará en un libro, se sacarán copias que se fijarán en los parajes públicos. Por quince dias contínuos permanecerá fijada la acta en los lugares públicos, á fin de que llegando á noticia del mayor número posible de personas, cualquiera pueda

denunciar los impedimentos que sepa tienen los que pretenden el matrimonio. Cuando se trate de personas que no tienen domicilio fijo, la acta permanecerá en los parajes públicos por dos meses.

10. Pasados los términos que señala el artículo anterior, y no habiéndose objetado impedimento alguno á los pretendientes, el oficial del registro civil lo hará constar así, y á petición de las partes se señalará el lugar, día y hora en que debe celebrarse el matrimonio. Para este acto se asociará con el alcalde del lugar y procederá de la manera y forma que expresa en el art. 15.

11. Si dentro del término que señala el artículo anterior, se denunciase algun impedimento de los expresados en el art. 8, el encargado del registro civil lo hará constar, y ratificará simplemente á la persona que lo denunciare. Practicada esta diligencia, remitirá la denuncia ratificada al juez de primera instancia del partido, para que haga la calificación correspondiente.

12. Luego que el juez de primera instancia del partido reciba el expediente, ampliará la denuncia, y recibirá en la forma legal cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad, incluso las pruebas que la parte ofendida presente. La práctica de estas diligencias no deberá demorar más de tres días, á

no ser que alguna prueba importante tenga que rendirse fuera del lugar, en cuyo caso el juez prudentemente concederá para rendirla el menor tiempo posible.

13. En caso de resultar, por plena justificación, legítimo el impedimento alegado, declarará que las personas no pueden contraer matrimonio, y así lo notificará a las partes. De esta declaración solo habrá lugar al recurso de responsabilidad. Luego que se haga a las partes la notificación expresada, la comunicará también al encargado del registro civil, de quien recibió el expediente, para que la haga constar al calce de la acta de presentación.

14. Cuando no resulte probado el impedimento, hará la declaración correspondiente, la notificará a las partes, y la comunicará al encargado del registro civil, para que proceda el matrimonio.

15. El día designado para celebrar el matrimonio, ocurrirán los interesados al encargado del registro civil, y éste, asociado del alcalde del lugar y dos testigos más por parte de los contrayentes, preguntará a cada uno de ellos, expresándolo por su nombre, si es su voluntad unirse en matrimonio con el otro. Contestando ambos por la afirmativa, les leerá los arts. 1, 2, 3 y 4 de esta ley, y haciéndoles presente que formalizada ya la franca expresión del consentimiento y hecha la mútua tradición de las personas, queda perfecto y concluido el matrimonio, les manifestará: Que éste es el único medio

moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no pueda bastarse á sí mismo para llegar á la perfección del género humano. Que éste no existe en la persona sola sino en la dualidad conyugal. Que los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aun más de lo que es cada uno para sí. Que el hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar, y dará á la mujer, protección, alimento y dirección, tratándola siempre como á la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega á él, y cuando por la sociedad se le ha confiado. Que la mujer, cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido la obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe á la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo. Que el uno y el otro se deben y tendrán respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procurarán que lo que uno se esperaba del otro al unirse con él, no vaya á desmentirse con la unión. Que ambos deben prudenciar y

atenuar sus faltas. Que nunca se dirán injurias, porque las injurias entre los casados, deshonoran al que las vierte, y prueban su falta de tino ó de cordura en la elección, ni mucho ménos se maltrataran de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza. Que ambos deben prepararse con el estudio y amistosa y mútua correccion de sus defectos, á la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen á serlo, sus hijos encuentren en ellos buen ejemplo y una conducta digna de servirles de modelo. Que la doctrina que inspiren á estos tiernos y amados lazos de su afecto, hará su suerte próspera ó adversa; y la felicidad ó desventura de los hijos será la recompensa ó el castigo, la ventura ó la desdicha de los padres. Que la sociedad bendice, considera y alaba á los buenos padres, por el gran bien que le hacen dándoles buenos y cumplidos ciudadanos; y la misma, censura y desprecia debidamente á los que, por abandono, por mal entendido cariño, ó por su mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confiò, concediéndoles tales hijos. Y por último, que cuando la sociedad ve que tales personas no merecian ser elevadas á la dignidad de padres, sino que solo debian haber vivido sujetas á tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la union de un hombre y una mujer que no han sabido ser libres y dirigirse por sí mismos hácia el bien.

16. Cuando alguno de los contrayentes negare su consentimiento en el acto de ser interrogado, todo se suspenderá, haciéndose constar así.

17. Concluído el acto del matrimonio, se levantará el acta correspondiente, que firmarán los esposos y sus testigos, y que autorizará el encargado del registro civil y el alcalde asociado, asentándola en el libro correspondiente. De esta acta dará á los esposos, si lo pidiesen, testimonio en forma legal.

18. Este documento tiene fuerza legal para probar plenamente en juicio y fuera de él, matrimonio legítimamente celebrado.

19. Siempre que pasen seis meses del acto de la presentación al acto del matrimonio, se practicarán nuevamente todas las diligencias, quedando sin valor las que antes se hubieren practicado.

20. El divorcio es temporal, y en ningún caso deja hábiles a las personas para contraer otro nuevo matrimonio, mientras viva alguno de los divorciados.

21. Son causas legítimas para el divorcio:

I. El adulterio, menos cuando ambos esposos hayan hecho reos de este crimen, ó cuando el esposo prostituya á la persona con su consentimiento; mas en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del

marido por decisión judicial, sin perjuicio de que éste sea castigado conforme á las leyes. Este caso, así como el de concubinato público del marido, dan derecho á la mujer para entablar la acción de divorcio por causa de adulterio.

II. La acusación de adulterio hecha por el marido á la mujer, ó por ésta á aquel, siempre que no la justifiquen en juicio.

III. El concúbito con la mujer, tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio.

IV. La inducción con pertinacia al crimen, ya sea que el marido induzca á la mujer, ó ésta á aquel.

V. La crueldad excesiva del marido con la mujer, ó de ésta con aquel.

VI. La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos.

VII. La demencia de uno de los esposos, cuando ésta sea tal, que fundadamente se tema por la vida del otro. En todos estos casos, el ofendido justificará en la forma legal su acción ante el juez de primera instancia competente, y éste, conociendo en juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio esté perfecto, quedando en todo caso á la parte agraviada el recurso de apelación y súplica.

22. El tribunal superior á quien corresponda, sustanciará la apelación con citación a las partes é informes á la vista, y ya sea que confirme ó revoque la sentencia del inferior, siempre tendrá lugar la súplica, que sustanciará del mismo modo que la apelación.

23. La accion de adulterio es común al marido y á la mujer en su caso. A ninguna otra persona le será lícito ni aun la denuncia.

24. La accion de divorcio es igualmente comun al marido y á la mujer en su caso. Cuando la mujer intente esta accion ó la de adulterio contra el marido, podrá ser amparada por sus padres ó abuelos de ambas líneas.

25. Todos los juicios sobre la validez ó nulidad del matrimonio, sobre alimentos, comunidad de intereses, gananciales, restitucion de dote, divorcio y cuántas acciones tengan que entablar los casados, se ventilarán ante el juez de primera instancia competente. Los jueces, para la sustanciación y decisión de estos juicios, se arreglarán á las leyes vigentes.

26. Los testigos que declaren con falsedad en la información de que trata el art. 12 de esta ley, serán castigados con la pena de dos años de presidio. Los denunciantes que no justifiquen la denuncia, serán castigados con un año de presidio, y si la denuncia resultare calumniosa, sufrirán tres años de presidio.

27. En la imposición de las penas que establece el artículo anterior, nunca se usará del arbitrio judicial.

28. Los juicios que se sigan contra las personas que expresa el art. 26, serán sumarios. De la sentencia que en ellos pronuncien los tribunales competentes, habrá lugar á la apelación, que se sustanciará con citacion y audiencia de los reos. Si la sentencia de vista fuere toda conformidad con la de primera instancia, causará ejecutoria. En caso cvontrario, habrá lugar á la súplica, que se sustanciará como la apelación.

29. El juicio de responsabilidad intentado contra el juez de primera instancia por las declaraciones que haga en la materia de impedimentos, conforme á la facultad que le concede el art. 13, se seguirá del modo que lo mandan las leyes vigentes, y la pena que se imponga será la de destitución de empleo é inhabilidad perpétua para ejercer cargo alguno del ramo judicial en toda la República.

30. Ningun matrimonio celebrado sin las formalidades que prescribe esta ley, será reconocido como verdadero legítimo para los efectos civiles; pero los casados conforme a ella, podrán si lo quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto.

31. Esta ley comenzará á tener efecto en cada lugar luego que en él se establezca la oficina del registro civil.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio de gobierno general en la H. Veracruz, julio 23 de 1859.- Benito Juárez.- Al C. Lic. Manuel Ruiz, Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, julio 23 de 1859.- Ruiz. " (3)

Como podemos observar de la ley antes enunciada, conjuntamente con la misma se proclamaron reiteradamente:

La INDISOLUBILIDAD DEL MATRIMONIO (Art. 4) ; tal y como lo expresaba La Ley Divina, y la practica civil que antiguamente se había venido realizando al contraer nupcias.

También cabe mencionar que, la única manera existente para disolver el vínculo matrimonial, era con la muerte de alguno de los esposos, (Art. 4)

Aclarando que, mucho menos existía la posibilidad de contraer nuevas nupcias, en el caso de que ambos cónyuges decidieran separarse temporalmente; o bien, por que, uno de ellos ejercerá la acción que ésta ley les conferia a los mismos para solicitar la separación temporal de cuerpos, no existiendo ningún precepto legal en ésta ley, ni en ningún otro ordenamiento que contemplara lo

(3) Tena Ramírez, Felipe, Leyes fundamentales de México 1808-1979, pags.642 a 647.

contrario; únicamente se estableció el Divorcio Separación de Cuerpos, para aquéllos casos contemplados por la ley; en dónde solo se decretaba la separación de cuerpos, pero NO la disolución del vínculo matrimonial.

" A su vez, el Código Civil de 1870 contempló y desarrolló la nueva organización de la familia , y especialmente del matrimonio con arregló a éstas bases:

1. Definió el matrimonio como " la sociedad legítima de un solo hombre y de una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse mutuamente a llevar el peso de la vida ".(Art. 159).
2. Obligó a ambos cónyuges a guardarse fidelidad, a socorrerse mutuamente y a contribuir a los objetos del matrimonio a (Art. 198).
3. Confirió al esposo la patria marital sobre la mujer, colocando a ésta en estado de incapacidad, y se la obligó a vivir con su marido, a obedecerle en lo doméstico, en la educación de los hijos y en la administración de los bienes, y a recabar la licencia de su esposo para comparecer en juicio, para enajenar bienes y para adquirirlos a título oneroso (Art. 199, 201 y 204 a 207).

Como contrapartida, obligó al marido a dar -- protección y alimentos a la esposa (Art. 200 y 201).

4. Otorgó al padre en exclusiva la patria potestad -

sobre los hijos, ya que sólo a falta de él, podía la madre entrar al ejercicio de esa potestad (Art. 392-I 393).

5. Clasificó a los hijos en hijos legítimos y en hijos fuera de matrimonio, subdividiendo a estos últimos en hijos naturales y en hijos espurios, " ex nefario vel damnato coitu ", o sea los adulterinos y los incestuosos, principalmente para conferirles derechos hereditarios en diferentes proporciones - en razón de la diversa categoría a que pertenecían (Arts. 383 y 3460 a 3496) .
6. Permitió las capitulaciones matrimoniales expresas pero en defecto de ellas, estableció el régimen legal de gananciales minuciosamente reglamentados -- (Arts. 2102 y 2131 y 2204).
7. Instituyó los herederos necesarios o forzosos mediante el sistema de las " legítimas ", o porciones, hereditarias que, salvo causas excepcionales de desheredación, se asignaban por ley en diferentes cuantías y combinaciones a favor de los descendientes y de los ascendientes del tutor de la herencia (Arts. 3460 a 3496). (4)

(4) Sanchez Meda, Ramón, Los grandes cambios en el Derecho Familiar de México, pags. 14 y 15.

Siendo las bases antes mencionadas, las reguladoras de la Institución Matrimonial y Familiar hasta el año de 1914; ya que en el período presidencial de Venustiano Carranza, éste pronunció dos Decretos que, no solo transformaron el concepto del divorcio, sino que vinieron ser los pilares de una crisis familiar, en virtud de que establecían que: El divorcio, no debía entenderse más como una simple separación de cuerpos, sino que ahora su significado radicaba en la RUPTURA O DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL.

Posteriormente a los Decretos antes referidos, en el mismo período presidencial de Carranza, se expidió la LEY DE RELACIONES FAMILIARES; promulgada el 9 de Abril de 1917, misma que transforma substancialmente a la Institución Familiar y Matrimonial. Cabe señalar que contenía cambios trascendentales como eran:

- " - El matrimonio disoluble.
- La igualdad del hombre y la mujer en el matrimonio.
- La igualdad de puro nombre de todas las especies de hijos naturales.
- La introducción de la adopción.
- La substitución de régimen legal de gananciales por el de separación de bienes ". (5)

Además de contener una definición del matrimonio, establecida en su artículo 13, que a la letra dice:

" Es el contrato civil entre un solo hombre y una so-

(5) *Ibidem*, pag. 28.

la mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida ".

No obstante de que dicha ley, tuvo diversas críticas respecto a su contenido, y principalmente a los cambios significativos que vino a presentar en ese momento; continuó vigente.

Actualmente nuestro Código Civil de 1928, no contiene una definición del matrimonio, simplemente señala cuáles son los requisitos para contraer el mismo, los derechos y obligaciones que surgen con su celebración, etc.

1.3. NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO.

Mucho se ha discutido sobre la verdadera naturaleza jurídica del matrimonio; tan es así que, existen diversas corrientes que tratan de resolver dicha cuestión. Por un lado observamos que, algunos apoyan la tesis de que el matrimonio es una Institución social y jurídica, y otros afirman que es sólo un contrato civil.

Pero dada ésta discrepancia, expondremos nuestro punto de vista al respecto:

a) Como Contrato.

Es cierto que jurídicamente el matrimonio, después de la Revolución Francesa, dejó de ser considerado como Sacramento, para tomar el carácter contractual, con que hoy en día es apreciado.

Tanto que, nuestros legisladores también le han atribuído dicho carácter contractual al matrimonio; al establecerlo expresamente así en nuestra Carta Magna, en su artículo 130.

No podemos dejar de mencionar que, jurídicamente el matrimonio se define como: " UN CONTRATO SOLEMNE, EN VIRTUD DEL CUAL, UN VARON Y UNA MUJER SE UNEN VALIDAMENTE PARA EL MUTUO AUXILIO, LA PROCREACION Y EDUCACION DE LOS HIJOS ".

Parece ser, que la influencia francesa, tuvo mucho que ver, con la idea contractual del matrimonio en nuestro país; basta leer el pensamiento de Juan Jacobo Rousseau, en su obra "EL CONTRATO SOCIAL ", para entenderlo así:

" El matrimonio es el más antiguo de todos los contratos.

Aún considerándolo únicamente en el orden civil está

más interesada en él.

El más antiguo, porque fué el primer contrato que -- celebraron los hombres. Independientemente que Dios -- hubo formado a Eva de una costilla de Adán, que la hubo presentado a éste; nuestros dos primeros padres celebraron un contrato de matrimonio. Adán tomó a Eva -- por esposa.... Eva tomo a Adán por esposo ". (6)

También Bonnacase habla del matrimonio, pero a contrario sensu de Rousseau al sostener en su obra " La filosofía del Código de Napoleón Aplicada al Derecho de Familia " que:

" Es totalmente falsa la tesis contractual del matrimonio ". (7)

Además de considerar que en el matrimonio, no se cumplen las reglas de la autonomía de la voluntad, como en los contratos comunes, en lo que se refiere a sus efectos y disolución. Así mismo manifiesta que:

" Los consortes no pueden alterar libremente el régimen del matrimonio, estipulando derechos y obligaciones distintos de los que imperativamente determine la ley. Carece de valor cualquier pacto que los contrayentes estipularen para cambiar el régimen legal o modificar los fines del matrimonio ". (8)

(6) Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Introducción Personas y Familia, pag. 292.

(7) Ibídem, pag. 291.

(8) Ibídem.

Como observamos, ambos criterios son opuestos; por lo que nosotros para poder sostener cualquiera de ellos, tendríamos que empezar por entender, que es un contrato civil.

Y así tenemos que nuestro Código Civil vigente, en su artículo 1793 establece:

" Los convenios que producen y transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos "

Desprendiéndose entonces que:

1. El Matrimonio efectivamente es un convenio, en virtud de ser un acuerdo de voluntades.
2. El Matrimonio crea entre los cónyuges derechos y obligaciones, pero éstos están previstos en la ley; no los estipulan las partes.
3. En cuanto a su duración, el Matrimonio no puede rescindirse por simple voluntad de los cónyuges; como sucede en los demás contratos.
4. Los contrayentes no pueden alterar el régimen patrimonial que determina la ley para el Matrimonio, estipulando derechos y obligaciones distintos de los establecidos en la misma.
5. Así mismo, no puede pactarse nada en contra de los fines del Matrimonio; ni pactar ninguna pena convencional, para el caso de que uno de los cónyuges, incumpla con alguna de las obligaciones contraídas en el mismo.

Por lo que, para poder determinar el carácter contractual del Matrimonio, tenemos que considerar los elementos esenciales de los contratos en sí; y para tener una visión más amplia de éstos, los analizaremos por separado.

a.1.) Elementos esenciales.

El artículo 1794 del Código Civil vigente establece al respecto:

" Para la existencia del contrato se requiere:

- I. Consentimiento;
- II. Objeto que pueda ser materia del contrato"

En cuanto al primero, si existe; en virtud de ser un acuerdo mutuo de voluntades, de un cónyuge hacia otro, considerando que todos los derechos y obligaciones que jurídicamente adquieren, están previamente establecidos en la ley.

En relación al segundo, desde el punto de vista jurídico carece de objeto, en virtud de lo previsto por el artículo 1825 del Código Civil, que a la letra expresa:

- " La cosa objeto del contrato debe: 1. Existir en la naturaleza.
2. Ser determinado o determinable en cuanto a su especie.
 3. Estar en el comercio"

De lo anterior observamos que, el objeto de los contratos en general es: una cosa o derecho que se encuentra en el comercio. Y si juzgáramos al matrimonio como tal, la entrega recíproca de los cónyuges no es el objeto de ninguno, y más que originar una relación patrimonial es espiritual.

Al respecto Clemente de Diego escribe:

" El matrimonio no es un contrato porque en su fondo, no tiene sino la forma de contrato, dada la expresión del consentimiento. La razón es muy sencilla: todo — contrato necesita de tres elementos o requisitos esenciales para su existencia, a saber, objeto, causa y — consentimiento, y en el matrimonio faltan los dos primeros. En efecto, falta el objeto o materia, que en — el contrato es una prestación que recae sobre las personas; y en el matrimonio tiene lugar la entrega de — una persona a otra y de ésta a aquélla en toda su integridad; falta la causa, porque ésta en los contra--tos es la liberalidad y el interés, y en el matrimo--nio no puede admitirse que en el terreno de los principios haya otro interés que el amor ". (9)

Ahora bien, si encuadramos el criterio de Clemente de Diego, a lo establecido en nuestro artículo 1794 del ordenamiento antes mencionado, se puede negar la naturaleza contractual del matrimonio, por falta de objeto.

En resumen, nosotros apoyamos la idea de que el matrimonio es un acto jurídico que para su realización, se requiere además de ciertas formalidades y solemnidades, como lo veremos más adelante.

a.2.) Solemnidad.

Dentro de las solemnidades que revisten al matrimonio para su celebración son:

(9) De Pina Vara, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Introducción Personas y Familia, pag. 315.

PRIMERO. " Debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige ". (art. 146 del Código Civil)

SEGUNDO. El acto solemne debe celebrarse ante la presencia del juez del Registro Civil, con la asistencia de los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44, y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad. (arts. 101 y 102 del Código Civil).

TERCERO. Una vez constituidas las personas antes mencionadas, en el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio, el acto se iniciará con la lectura en voz alta de la solicitud del matrimonio y de los documentos que se acompañaron, y hecho lo anterior por el juez del Registro Civil, en seguida interrogará a los testigos acerca de la identidad de los pretendientes. Preguntará también a los contrayentes, si es su voluntad unirse en matrimonio y en caso afirmativo, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad. (art. 102 del Código Civil).

CUARTO. Se procederá al levantamiento del acta de matrimonio debiendo constar en ella, los siguientes datos: (art. 103 del Código Civil)

" I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II.- Si son mayores o menores de edad;

III.- Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;

IV.- El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores, o de autoridades que deban suplirlo;

V.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la ley y de la sociedad;

VII.- La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII.- Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea;

IX.- Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

Conjuntamente a lo anterior, dicha acta deberá ser asentada en el libro respectivo del " Registro Civil ", tal y como lo prevee el artículo 37 del Código Civil.

a.3.) Legalidad.

Ahora bien, el conjunto de solemnidades y formalidades antes referidos son indispensables para darle legalidad a cualquier matrimonio. Tan es así, que la simple omisión de cualesquiera de ellos, hacen imposible su celebración y por ende, su legalidad jurídica ante la sociedad.

b) Como Institución.

Partiendo de la idea, de que la base fundamental de toda sociedad es la familia, y de que ésta se constituye primeramente con la unión de un hombre y una mujer, que tienen fines comunes, como son entre otros; la creación de un estado permanente de vida y la procreación de la especie; estaremos hablando de una verdadera organización, no solo social sino también jurídica, ya que igualmente encierra un conjunto de derechos y obligaciones mismos que se contraen con la celebración del matrimonio.

Y ya que, el matrimonio es la base fundamental para cualquier sociedad, lo es lógicamente para el Estado, y al respecto Bonnacasse sostiene que:

" El matrimonio no puede ser otra cosa que " una institución formada de un conjunto de reglas de derecho, - esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la — unión de los sexos, y, por lo mismo, a la familia, una organización social y moral, que a la vez corresponde a las aspiraciones del momento y a la naturaleza permanente del hombre, como también las directrices que en todos los dominios proporciona la noción de derecho". (10)

(10) *Ibidem*, pag. 322.

Nosotros al igual que Bonnacasse, sostenemos que el matrimonio, más que un contrato civil, es una verdadera institución, no sólo desde el punto de vista legal, sino también social y moral.

Fuente creadora de la paternidad, la filiación, la patria potestad, las sucesiones, etc, y si consideramos a todas éstas con carácter institucional de cuya naturaleza es indiscutible; como no atribuirle al matrimonio, una verdadera naturaleza Institucional.

1.4. Fines del matrimonio.

Los fines del matrimonio, no regulados expresamente por nuestro Código Civil vigente, viene a ser el conjunto de pretensiones que, buscan alcanzar los consortes, al momento de celebrar su matrimonio; y son principalmente:

a) LA PROCREACION DE LA ESPECIE; siendo ésta la base primordial, para la formación de la familia; la cuál genera conjuntamente una responsabilidad mayúscula, ya que ambos cónyuges se obligan al cuidado y educación de los hijos habidos durante el matrimonio; teniendo además el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de los mismos. (art. 162 del multicitado ordenamiento).

b) LA AYUDA RECIPROCA ENTRE LOS CONYUGES; Parece ser que en la actualidad se han distorsionado un poco los fines del matrimonio; en cuanto a que existen parejas que en lugar de socorrerse mutuamente, y compartir sus vidas de la manera más armónica y responsablemente posible, como es la pretensión de muchos que así lo contaen acertadamente; solo se transtornan la vida, convirtiéndo su vida marital en un estado tormentoso e insostenible.

c) EL DEBITO CARNAL; que nosotros consideramos, debe ser obsequiado reciprocamente por la pareja.

CAPITULO II

" EL DIVORCIO "

2.1. Concepto.

2.2. Reseña Histórica del Divorcio en:

- a) Roma.
- b) México.

2.3. Efectos que produce :

- a) Los cónyuges.
- b) Los hijos.
- c) Los bienes.

CAPITULO I.

" EL DIVORCIO ".

2.1. CONCEPTO.

Nuestro Código Civil vigente en su artículo 266, nos dá una definición de lo que debemos entender por Divorcio, expresando que:

" El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio, y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro ".

A lo que podemos agregar:

" EL DIVORCIO ES LA FIGURA JURIDICA, QUE DISUELVE EL VINCULO MATRIMONIAL, SIEMPRE QUE EXISTA UNA O VARIAS CAUSALES CONTENIDAS EN LA LEY; DEJANDO A LOS CONYUGES EN APTITUD DE CONTRAER OTRO, PREVIA EXISTENCIA DE LA DECLARACION JUDICIAL RESPECTIVA ".

2.2. RESEÑA HISTORICA DEL DIVORCIO:

a) En Roma.

Desde los orígenes de roma, el Divorcio fué conocido y regulado jurídicamente en la Ley de las XVII Tablas; misma que contenía diversas formas de disolver el vínculo matrimonial, dependiendo ésta; de la forma en que se haya contraído el matrimonio.

Al respecto Justiniano, distinguió cuatro tipos de Divorcio:

" a) El divorcio por consentimiento mutuo, que había sido suprimido en el año 542, pero que, por estimarse que tal supresión iba demasiado claramente en contra de las costumbres, fué restable-

cido en el año 566.

b) El repudium ex justa causa, decisión unilateral en el caso de que el otro cónyuge incurriera en una de las causas establecidas al efecto (adulterio, tentativa de homicidio, abandono del domicilio conyugal, etc); el esposo culpable era castigado con penas pecuniarias que variaban según el delito cometido;

c) El divortium bona gratia, divorcio decidido por uno de los esposos, pero sin que hubiese mediado falta por ninguno de los dos; éste divorcio solo quedaba reducido a tres hipótesis:

I. Voto religioso.

II. Locura.

III. Cautividad durante más de cinco años

(lo que hacía presumir la muerte)
del otro cónyuge;

d) Por último, el repudium sine justa causa, o repudiación unilateral sin justa causa, que era -- considerado como falta grave, castigada con fuertes penas pecuniarias en favor del cónyuge repudiado. En caso de divorcio, los hijos permanecían con el padre, excepto en caso de mala conducta suya ". (1)

(1) Jaques Ellul, Historia de las Instituciones de la Antigüedad, pag. 482

La repudiación antes aludida, consistía en que el cónyuge que quería divorciarse, tenía que mandar una carta al otro, conteniendo el repudium, es decir, la declaración expresa de su voluntad permanente de querer divorciarse.

Años más tarde, se prohibió el repudium, bajo pena de castigos más o menos severos a quienes lo realizaran.

No obstante lo anterior, existían excepciones reguladas en la ley, para aquéllos casos, cuyas causas se consideraran justas, para repudiar al cónyuge considerado culpable.

Dichas causas fueron reducidas a tres, y que unicamente eran validas como causas de divorcio en favor del hombre:

- " a) El adulterio de la mujer;
- b) Que ésta fuese envenenadora o alcahueta;
- c) Violadora de sepulturas.

Fuera de éstas causas, el divorcio en favor de la -
mujer se castigaba con la pérdida de la dote y con
deportación; y el del marido con la pérdida de la -
dote y con la prohibición de volver a casarse ". (2)

Al principio la mujer repudiada no podía volver a contraer nuevas nupcias, pero posteriormente obtuvo éste derecho, ya que los jurisconsultos lo consideraron injusto para la mujer.

Pero no obstante lo anterior, los emperadores no suprimieron el divorcio por esas causas; ya que éste había alcanzado una gran popularidad en el pueblo romano. Sin embargo procurtaron hacerlo más difícil, obligando al cónyuge que lo solicitara, a precisar las verdaderas causas legítimas,

(2) *Ibidem.* pag. 444.

que lo orillaron a repudiar a su cónyuge, para así poder decretarlo.

Cabe mencionar que el divorcio por mutuo consentimiento volvió a ser regulado por los romanos, dada su gran demanda y popularidad; ya que ésta forma de disolución del vínculo matrimonial, estaba profundamente arraigada en ellos, desde los orígenes de su pueblo.

b) En México.

Retomando un poco lo comentado en el capítulo anterior; la figura jurídica del divorcio, durante los inicios del México Independiente era mal visto por la sociedad, en virtud de que el matrimonio era considerado como sacramento desde sus ancestros hasta ese entonces, motivo por el cual, el divorcio era entendido como un pecado mortal; toda vez que la única forma de disolución del vínculo matrimonial existente, era por la muerte de alguno de los cónyuges, tal y como lo establecían las Cánones Divinos.

Tiempo después al proclamarse las famosas " LEYES DE REFORMA " , y al llevarse a cabo con ellas la secularización del matrimonio; se reitera conjuntamente la INDISOLUBILIDAD del mismo; aceptándose al divorcio, únicamente como una medida preventiva no sólo para los cónyuges sino también para la familia en general, siempre que las causas que motivaren al mismo, estuvieran contempladas en la ley. (Dichas causas eran principalmete cuando alguno de los cónyuges padeciera un mal incurable o enfermedad crónica).

Aclarándo que el divorcio era entendido solamente, como una simple separación temporal de cuerpos; no como disolución del vínculo matrimonial.

Después en 1874, la indisolubilidad del matrimonio, es elevada a rango Constitucional; en virtud de que, el 14 de diciembre del mismo año, se adiciona la fracción IX del artículo 23 de la Carta Magna; expresándo que el matrimonio

civil, no se disuelve más que por la muerte de uno de los cónyuges, asentando también que las leyes, podían admitir la separación temporal de cuerpos, por las causas establecidas en el Código Civil y a criterio del juzgador.

No obstante de la adición aludida, se presentaron posteriormente varias iniciativas de ley; en el sentido de querer quitarle al matrimonio, el carácter de indisoluble establecido en la Constitución Política.

Pero fué hasta el período presidencial de Venustiano Carranza, que dichas propuestas tuvieron éxito, ya que no solo se transformó al matrimonio, sino en general a la institución familiar; con la publicación de dos decretos suscritos por el presidente antes mencionado (Uno con fecha 29 de diciembre de 1914, y el otro del 29 de enero de 1915), dónde reconocía en ambos el divorcio vincular; aclarando que, la palabra divorcio, debía entenderse ahora como la disolución del vínculo matrimonial, ya no como una simple separación temporal de cuerpos, como se había venido interpretando hasta entonces.

Agregando además que, al quedar disuelto en vínculo matrimonial, los cónyuges quedaban en la aptitud legal de contraer otra nueva unión matrimonial legítima.

Al respecto el maestro Sánchez Medal manifiesta:

" Tan fútiles argumentos y la sorpresiva precipitación para abrir la más ancha puerta al divorcio, sólo tienen como única explicación el interés muy personal de dos Ministros de Carranza, el Ingeniero Félix F. Palavicini y el Licenciado Luis Cabrera, que planteaban ya desde entonces sus respectivos divorcios ". (3)

(3) Sánchez Medal, Ramón, El divorcio opcional, pags. 19 y 20.

Como podemos apreciar, los decretos antes referidos vinieron a ser los cimientos del divorcio, que actualmente establece nuestra legislación; no olvidando que la separación temporal de cuerpos, también ésta contemplada en el artículo 277 de nuestro Código Civil vigente, que a la letra dice:

" El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las de más obligaciones creadas por el matrimonio ".

Siendo ésta, considerada como una opción más para los cónyuges que quieren seguir unidos en matrimonio preservando el mismo de igual manera.

2.3. EFECTOS QUE PRODUCE.

Para poder abordar los efectos jurídicos que se producen como resultado de la disolución del vínculo matrimonial, es necesario hacer un bosquejo de los diferentes tipos de divorcio, que contempla nuestra legislación; ya que en cada uno de éstos, los efectos jurídicos son diversos. Y así tenemos:



El primero que señalamos, es el llamado DIVORCIO ADMINISTRATIVO, el cual procede cuando ambos cónyuges convienen en divorciarse, y reúnen los siguientes requisitos:

1. Ser mayores de edad.
2. Que no hayan procreado hijos.
3. Que exhiban el convenio donde hubieren liquidado la Sociedad Conyugal, si bajo ese régimen se casaron.
4. Que haya transcurrido un año, desde que contrajeron matrimonio a la fecha de la presentación de la solicitud.

Una vez cubiertos éstos requisitos, ambos consortes deberán presentarse ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio, exhibiéndole la solicitud de divorcio y comprobando con las copias certificadas de las actas respectivas, que están legalmente casados; que son mayores de edad; y que tienen más de un año de haber contraído matrimonio y manifestar de manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

Después de que el Juez del Registro Civil, haya identificado plenamente a los consortes, hará constar la solicitud de divorcio, en una acta; misma que se levantará al efecto, y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificar su solicitud a los quince días siguientes.

Posteriormente si ambos cónyuges ratifican su solicitud, el Juez del Registro Civil, los declarará divorciados; levantando conjuntamente el acta respectiva y asentando de igual manera en el acta de matrimonio anterior, la anotación marginal correspondiente.

El divorcio obtenido así, no surtirá efectos legales, si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad, y que no hayan liquidado la Sociedad Conyugal; y en tal caso, aquéllos sufrirán las penas establecidas en el Código de la materia. (art. 272 del Código Civil)

La reconciliación de los cónyuges, pone fin al procedimiento; y no podrán solicitar el divorcio por mutuo consentimiento, sino después de que transcurra un año desde su reconciliación. (art. 276 del Código Civil)

El segundo que mencionamos, es el DIVORCIO VOLUNTARIO, por mutuo consentimiento; mismo que se tramita por la vía judicial, ante un Juez de lo Familiar; sujetándose al lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles (Capítulo Unico, arts. 674 al 682)

El trámite consiste en la presentación, ante un Juez de lo Familiar, de la petición de divorcio, a la que deberán anexar, el convenio requerido por el artículo 273 del Código Civil, para tal efecto. Y que a la letra establece:

" Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen - los siguientes puntos:

- I. Designación de persona a quien sean confiados - los hijos del matrimonio, tanto durante el proce-
dimiento como después de ejecutoriado el divor-
cio;
- II. El modo de subvenir a las necesidades de los -
hijos, tanto durante el procedimiento como una
ejecutoriada el divorcio..
- III. La casa que servirá de habitación a cada uno
de los cónyuges durante el procedimiento.
- IV. En los términos del artículo 288, la canti-
dad que a título de alimentos un cónyuge
debe pagar al otro durante el procedimiento
y después de ejecutoriado el divorcio, así
como la forma de hacer el pago y la garan-
tía que debe otorgarse para asegurarlo;
- V. La manera de administrar los bienes de la -
sociedad conyugal durante el procedimiento
y la de liquidar dicha sociedad después de
ejecutoriada el divorcio, así como la desig-
nación de liquidadores. A ese efecto se acom-
pañará un inventario y avalúo de todos los

bienes muebles o inmuebles de la sociedad ".

Una vez presentado lo anterior; el Juez citará a los cónyuges y al representante del Ministerio Público adscrito al juzgado, a la primera junta de avenencia, en la que exhortará a los consortes a procurar su reconciliación.

Mientras se decreta la disolución del vínculo matrimonial, el Juez decretará algunas medidas provisionales, que estime pertinentes para el aseguramiento alimenticio de los menores hijos, así también autorizará la separación provisional de los cónyuges.

Si no hay avenimiento entre ellos; los citará a una segunda junta, y si éstos insisten en divorciarse, después de la segunda exhortación que el Juez les hace para conciliarse; éste oirá al C. Agente del Ministerio Público de la adscripción, por lo referente al convenio presentado por los conyuges; y si el Juez estimaré que en el convenio quedan bien garantizados los derechos de los menores hijos, dictará sentencia declarando disuelto el vínculo matrimonial, y aprobará el convenio presentado con las modificaciones que juzgue pertinentes.

Una vez ejecutoriada la sentencia, se enviará copia certificada de la misma al Juez del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se halla efectuado, para efectos de que levante el acta de divorcio respectiva y asiente la anotación marginal correspondiente, en la anterior acta de matrimonio. (art. 682 del Código de Procedimientos Civiles y 291 del Código Civil)

Cabe señalar que en el caso, de que los cónyuges dejaren transcurrir

más de tres meses sin continuar con el procedimiento, se declarará sin efecto la solicitud, y se mandará archivar el expediente (art. 679 del Código de Procedimientos Civiles).

Ahora bien, por lo que respecta al DIVORCIO NECESARIO, éste procede a petición de uno de los cónyuges, siempre que las causas que lo motivaren a promoverlo, sea alguna de las establecidas por nuestro Código Civil, en su artículo 267, que a la letra dice:

" Son causas de divorcio:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse esta contrato, y que jurídicamente sea declarado ilegítimo;
- III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se compruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;
- IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;
- V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los

- hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
- VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable, que sea, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;
- VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;
- VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;
- IX. La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;
- X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia;
- XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;
- XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin

justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;

XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII. El mutuo consentimiento;

XVIII. La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

El artículo 268 del Código Civil, señala la última causa de divorcio necesario: la demanda de nulidad o de divorcio que no fue probada, y el desistimiento

to de la demanda.

Una vez realizada la demanda, ésta deberá ser presentada ante el Juez de lo Familiar, en la que tendrá que expresar las causas y motivos que lo orillaron demandar a su cónyuge.

El Juez al admitir la demanda, ordenará emplazar al otro consorte, a fin de que la conteste en el término de ley, manifestando lo que a su derecho convenga.

Conjuntamente con la admisión de la demanda, el Juez declarará las medidas provisionales, que regirán durante la tramitación del divorcio, referentes a los cónyuges, a los hijos y a los bienes. Y éstas son las contenidas en el artículo 282 del Código Civil que establece:

- " Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:
- I. (Derogada)
 - II. Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles;
 - III. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;
 - IV. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso;
 - V. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quedé encinta;
 - VI. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los

cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El Juez, previo el procedimiento que fije el código respectivo resolverá lo conducente.

Hecho lo anterior, y una vez contestada la demanda, y en su caso la reconvenición, el Juez ordenará abierto el juicio a prueba. Y toda vez que hay an sido ofrecidas, aceptadas y desahogadas todas y cada una de las mismas; conforme a derecho, las partes podrán alegar lo que a sus intereses convengan, para que posteriormente el juzgador dicte la sentencia respectiva, declarando disuelto el vínculo matrimonial; señalando también en la misma, la situación en que quedarán los hijos, respecto de las obligaciones inherentes a los alimentos, patria potestad, pérdida, suspensión o limitación de la misma; y especialmente lo relativo a la custodia de los mismo.

Es menester mencionar que, el divorcio necesario sólo puede ser demandado por el cónyuge que no ha dado causa a él. Cualquiera que sea la causal, en que funde la demanda, ha de presentarse dentro de los seis meses siguientes al día en que se tenga conocimiento de los hechos que se invocan como fundamento de la acción (art. 278 del Código Civil).

La sentencia recaída al divorcio necesario al igual que los anteriores, deberá ser remitida al Juez del Registro Civil, para que realice las anotaciones respectivas; que mencionamos anteriormente.

Ahora bien, una vez que hemos analizado los diferentes tipos de divorcio que contempla nuestra ley, pasaremos a estudiar los efectos jurídicos, que se

producen como resultado de la disolución del vínculo matrimonial con relación a: Los cónyuges, los hijos y los bienes.

a) A los cónyuges:

Primeramente en el DIVORCIO ADMINISTRATIVO, los efectos que produce éste, son sólo dos; mismos que en los diferentes tipos de divorcio, van a ser el objetivo primordial para promover su tramitación, y éstos son:

1. La extinción del vínculo matrimonial.
2. La aptitud legal de contraer nuevas nupcias.

En el DIVORCIO VOLUNTARIO, los efectos jurídicos son mayores que en el anterior, ya que además de extinguir el vínculo matrimonial, y de dejar a los cónyuges en aptitud de contraer otro nuevo matrimonio; la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará sino tiene ingresos propios y suficientes, siempre que no contriga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Igual derecho tendrá el varón, que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no se una en matrimonio o concubinato.

Cabe mencionar que, para que los cónyuges que deciden divorciarse voluntariamente tendrán que esperar un año, contado a partir de que obtuvieron el divorcio; para poder contraer nupcias nuevamente.

Por lo que respecta a los efectos que se originan en el DIVORCIO NECESARIO, difieren un poco del anterior; ya que éste nace por la existencia de una litis; donde los intereses de los cónyuges no son simplemente patrimoniales, sino básicamente personales, es por esto que, en la sentencia recaída en un juicio de ésta naturaleza, el juzgador tomará en cuenta las

circunstancias del caso en particular, y señalará cual de los cónyuges es el culpable (aclarando que éste es quien pierde el juicio), es decir, que su consorte comprobó su acción o reconvención en su caso.

Es conveniente precisar que el cónyuge culpable, es condenado a pagar al cónyuge inocente alimentos, mismos que disfrutará mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente (Estos serán proporcionados de conformidad con lo establecido en el art. 311 del Código Civil). También el cónyuge inocente, tendrá derecho a que se le paguen los daños y perjuicios que el divorcio le hubieren originado. Y si ambos fueren declarados judicialmente culpables; ninguno podrá exigir alimentos al otro.

El varón declarado como cónyuge inocente, puede contraer nuevo matrimonio de inmediato; no así la cónyuge inocente, quien tendrá necesariamente que esperar trescientos días, que empezarán a correr a partir de que el Juez de lo Familiar, haya decretado la separación provisional de los consortes en el juicio, para que pueda ésta contraer nuevas nupcias; ésto es para evitar la confusión de paternidad con respecto al hijo que, la mujer pudiera éstar esperando. (art. 158 del Código Civil)

En cuanto al cónyuge culpable, nuestra legislación le impone como sanción, esperar dos años, contados a partir de que se decretó la sentencia de divorcio, para celebrar nuevo matrimonio válido.

b) A los hijos.

En lo que se refiere a la situación de los hijos en caso de DIVORCIO VOLUNTARIO, éstos quedan debidamente protegidos, mediante el convenio que sus

padres hubieren exhibido en el juicio, previa revisión del C. Agente del Ministerio Público y con las modificaciones que el juzgador hubiere considerado pertinentes; en cuanto a las obligaciones alimenticias e inherentes a la patria potestad, y especialmente a la custodia y al cuidado de los mismos.

Ahora bien, en el DIVORCIO NECESARIO, el Juez de lo Familiar, con las facultades que la ley le otorga, y con los elementos que cuente en el juicio, podrá determinar quien de los cónyuges debe ejercer la patria potestad sobre los menores hijos, condenando en algunos casos a ambos consortes a la pérdida de la patria potestad, cuando considere que los padres, observan conductas de inmoralidad, que pudiesen constituir un peligro grave para la educación de los hijos; en tal situación el Juez podrá llamar al ejercicio de la patria potestad, a que legalmente tenga derecho a ello; y en su caso designe a un tutor. (art. 283 del Código Civil)

Las conductas graves que amenacen causar un peligro para la formación y educación de los menores hijos, son las contempladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XIV y XV del artículo 267 del Código Civil, que mencionamos anteriormente.

En el caso de que el cónyuge culpable fuere condenado a la pérdida de la patria potestad; los menores hijos pasarán al cuidado del cónyuge inocente, quien ejercerá plenamente la misma; aclarando que, a la muerte de éste, el cónyuge culpable recupera nuevamente la patria potestad.

Pero en aquéllos casos que ninguno de los cónyuges, pierda la patria potestad sobre los hijos, los que sean menores de siete años quedarán bajo el cuidado de la madre, salvo que su estancia con ella, sea perjudicial para el menor.

En todo caso, aunque ambos hayan perdido la patria potestad, las obligaciones alimenticias no se pierden; por lo que igualmente están obligados a proporcionarlas.

Tomando en cuenta que los alimentos deben comprender, no sólo la comida, sino también el vestido, la habitación, los gastos médicos en caso de enfermedad, y los gastos que sean necesarios para su educación primaria y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. (art. 308 del Código Civil)

No podemos dejar de mencionar, el derecho que tienen los hijos que nacen viables, dentro de los trescientos días que señala nuestra legislación, después de la disolución del vínculo matrimonial; para la determinación y filiación legítima de la paternidad del menor.(art. 329 del Código Civil). Ya que éste goza de todos los derechos que la ley le brinda, a todos los seres por el simple hecho de ser concebidos; siempre que se compruebe legalmente que, éste no fué procreado durante su matrimonio.

c) A los bienes:

En relación al los bienes adquiridos durante su matrimonio, los cónyuges tanto en DIVORCIO ADMINISTRATIVO como en el DIVORCIO VOLUNTARIO, tendrán la facultad de poder liquidar la Sociedad Conyugal de común acuerdo, siempre que en el segundo, se tomen las medidas pertinentes para con los menores hijos.

En cuanto al destino patrimonial, en el DIVORCIO NECESARIO, el consorte declarado culpable perderá en favor del inocente, todo lo que hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste (donaciones antenuptiales o entre consortes) , el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho. (art. 286 del Código Civil).

Uno de los efectos primarios de la sentencia en relación a los bienes, es la de liquidar la Sociedad Conyugal tomando en cuenta las capitulaciones matrimoniales, de acuerdo a lo establecido en la sentencia, siempre y cuando se aseguren las obligaciones que quedaren pendientes entre los consortes o con relación a los hijos. (art. 287 del Código Civil)

Si ambos consortes son declarados culpables, el total de los bienes adquiridos por éstos durante su vida marital, pasarán a ser patrimonio de los menores hijos.

CAPITULO III.**" EL DIVORCIO COMO SOLUCION ? "**

3.1. Por simple voluntad de los cónyuges.

3.2. Para evitar males graves:

a) A los cónyuges

b) A los hijos.

CAPITULO III.

EL DIVORCIO COMO SOLUCION ?

Las sociedades de todos los tiempos, han tenido gran interés por que se preserve la Institución Matrimonial, que como hemos venido mencionando en el presente estudio; ésta viene a representar el origen de la familia, en cuyo seno se forman y desarrollan los más altos valores de la convivencia humana.

No obstante lo anterior, encontramos que existe un gran número de parejas que rechazan la celebración matrimonial, como única opción para legalizar su vida marital; ya que viven juntos abiertamente sin ninguna confirmación legal o religiosa.

Por otro lado, no podemos dejar de mencionar, que la gran mayoría de parejas que deciden contraer nupcias, ignoran o no ponen énfasis, a los derechos y obligaciones que encierra el matrimonio; por eso creémos que una vez casados, encuentran amplias discrepancias entre lo que se esperaban, y lo que auténticamente es la Institución Matrimonial. Aunque el hecho de contraerlo, ha sido y continúa siendo, una cosa extremadamente popular.

También es bien sabido, que dichas discrepancias son las que originan en muchos casos, una situación insoportable e incómoda para la pareja; es decir la falta de conocimiento de sus derechos y obligaciones que adquieren al contraer nupcias, genera en los cónyuges una vida equivocada; debido a su acostumbrada forma de vida de soltería; ya que gozaban no sólo de su libertad, sino que en ocasiones carecían de obligaciones familiares respecto de sus padres.

Aclarando que ésta situación de pareja no es la única, ni la verdadera razón de desavenencia conyugal, ya que existen muchísimas más; tan es así que,

en nuestra sociedad actual, ya no es muy raro que cientos de parejas, decidan divorciarse ante una situación matrimonial irregular o deprimente, carente de valores morales y humanos en donde la ruptura del vínculo matrimonial, es necesaria para evitar males graves, ya que de subsistir éste, traería consecuencias serias en la salud física y mental, no sólo de los cónyuges sino de los hijos principalmente.

Aunque también los cónyuges, pueden optar por divorciarse de mutuo consentimiento, por así convenir a sus intereses personales. El caso es que, sea cual fuere el motivo que los impulso para tramitar su divorcio; la realidad es que implica el rompimiento de hecho del vínculo matrimonial; es decir el fracaso del mismo; aunque éste no represente siempre una catástrofe para los cónyuges, viene a ser un mal necesario, en donde se presume que el afecto y el amor que los unió algún día, ha terminado.

3.1. POR SIMPLE VOLUNTAD DE LOS CONYUGES.

Parece ser que, actualmente las relaciones humanas se han venido deteriorando más que en la antigüedad, ya que ahora es muy común que entre nuestras amistades o familiares, exista una pareja divorciada o en vías de iniciar su trámite de divorcio.

No obstante de que la figura jurídica del divorcio, es un principio de decadencia, social; se viene practicando más, día con día; ya que la población divorciada no está distribuida al azar, incluye personas de todas las clases sociales, de distintos niveles económicos, de diversos ambientes culturales y religiosos, y por un sin fin de situaciones.

El divorcio se encuentra entre los muy jóvenes, que se casaron pronto, y

entre las parejas ya mayores; éste también se dá en los matrimonios de mediana edad, quienes cuando los hijos abandonaron el hogar, descubren que repentinamente les queda poco tiempo y buscan la satisfacción en cualquier lugar menos en su matrimonio.

Se dá en los que no tienen hijos, y en los que tienen; son personas con dinero y personas que no les sobra el mismo. Son personas educadas, hombres y mujeres con formación profesional, con negocios o simples empleados; entre los divorciados hay representantes de todas las esferas sociales.

La verdadera y única razón que nosotros consideramos que, orilla a los cónyuges a tomar la decisión de divorciarse es, el ~~desamor~~ amor. La falta de amor y comprensión entre la pareja es fundamental para que, la ruptura matrimonial sea inevitable.

Ahora bien, no podemos pasar por alto, que un gran número de parejas que llegan al matrimonio, traen consigo la mentalidad de que, si no se comprenden con su esposo, se divorciarán; por lo que podemos apreciar que los valores humanos se han venido deformando día con día, ya que la falta de responsabilidad y seriedad ante la Institución Matrimonial, afectan y van en detrimento no sólo de la Familia, sino de la Sociedad y del Estado.

Al respecto el maestro Antonio de Ibarrola manifiesta:

" Si en un enlace se supone el derecho previo al divorcio, ya no es una donación mutua y total de los esposos, sino indigno préstamo corporal que pone a los contrayentes al nivel de muchos irracionales , marcándolos indeleblemente en un plano muy infe--

rior a alguno de ellos ". (1)

Podríamos agregar que la posición actual de la mujer en la sociedad, está cambiando radicalmente hoy en día, ya que cada vez es mayor el número de esposas y madres que trabajan, muchas por necesidad y otras para mejorar el nivel de vida de su familia; ya que sus pretensiones como pareja van creciendo, así como su espíritu de progreso y desarrollo de su profesión académica ó de su oficio, van en aumento, obteniendo no sólo beneficios y satisfacciones económicas, sino principalmente personales.

Y observamos que, entre mayor sea el desarrollo intelectual y económico, la mujer tolera menos a su cónyuge, ya que en ocasiones es ésta, la que sostiene los gastos familiares en su totalidad; o en otros casos, ella es quien aporta mayores cantidades de dinero al hogar, que el mismo hombre. Generando así situaciones que, imposiblemente pueda tolerar la mujer; ya que al ser ésta autodependiente, prefiere recuperar su libertad, a seguir soportando tal situación.

No dejando a un lado, que difícilmente un hombre machista de nuestra sociedad mexicana, tolere dicha convivencia; toda vez que lesiona de cualquier manera su ideología machista. Aclarando que existen excepciones al respecto; ya que debido a la gran irresponsabilidad de éste grupo de hombres, no les afecta que sea la mujer, la que cubra los gastos del hogar sino al contrario, les agrada y beneficia.

También podríamos agregar la falta de comunicación entre los cónyuges; la incompatibilidad de caracteres; las exigencias o inapetencias sexuales, etc, etc. Realmenteson un sin número de causas que, pueden dar origen al divorcio;

(1) De Itarola, Antonio, Derecho de Familia, pag. 345.

muchas tipificadas legalmente como lo vimos en el capítulo anterior; y muchisimas más, no tipificadas en nuestra legislación, por ser de carácter moral y sentimental, y por ende son irrelevantes para el derecho; el caso es que la única verdad existente, es que cuando un matrimonio se ha destruído o deteriorado en su esencia, es intrascendente lo que motivó a los cónyuges a tomar la decisión de divorciarse, por mutuo consentimiento; ya que además de ser, en un lapso corto de tiempo, es menos costoso y desgastador para las partes.

Al respecto el licenciado Rojina Villegas manifiesta a contrario sensú que:

" No es verdad que sólo por voluntad de los consortes, sin motivo justificado, por no existir causa seria se disuelva el matrimonio, sino que para evitar el escándalo y para no dar a conocer públicamente una conducta inmoral y vergonzosa se adopta la forma de divorcio voluntario ". (2)

De lo que sin duda alguna el maestro Rojina Villegas tendrá mucha razón, si lo aplicamos a aquéllos casos, en donde el interés pecuniario de los cónyuges, desempeña un papel importante, más que la situación sentimental de ellos.

En cuanto al procedimiento legal, de éste divorcio voluntario o por mutuo consentimiento, lo hemos asentado en el capítulo precedente a éste.

(2) Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Introducción Personas y Familia, pag. 581.

3.2. PARA EVITAR MALES GRAVES.

Independientemente de lo mencionado con antelación, no siempre es el capricho de alguno de los cónyuges o la falta de amor, lo que hace necesario el rompimiento del vínculo matrimonial; sino que en enumerables casos, es la existencia de un mal patológico o un peligro inminente, que pudiera degenerar la formación de los hijos, no sólo física sino en la mayoría de éstos casos moral; de cuyos males, no eximen al cónyuge inocente de que le afecten; motivo por el cual, la única solución es la disolución del vínculo matrimonial; ya que de preservarse éste, resultaría tan solo fomentar una catástrofe lamentable en un futuro, no muy lejano en ese núcleo familiar.

a) A los cónyuges:

Es por lo anterior que, un gran número de estudiosos del derecho, apoyan fervientemente la figura jurídica del divorcio; ya que sostienen que, más que un mal necesario para la vida familiar, es un divorcio llamado REMEDIO; en virtud de ser éste el medio idóneo, para poner fin a una situación que, como ya lo mencionamos anteriormente, podría ser perjudicial para el desarrollo y convivencia familiar.

En cuanto al divorcio " remedio ", éste debe promoverse con causa justificada, es decir el cónyuge que lo solicite deberá acreditar ante el juzgador, que la disolución del vínculo matrimonial, es necesaria para proteger tanto a los hijos procreados en matrimonio, como para el cónyuge que lo está solicitando.

Y así tenemos que tal y como lo enunciamos en el capítulo precedente, nuestro Código Civil en su artículo 267, enumera las causas de divorcio. De las que podemos distinguir la CONDUCTA CULPOSA del cónyuge; conducta que

afecte de manera grave, la vida no sólo conyugal sino familiar; tornándola insoportable e imposible. Y son las fracciones:

- I. (Adulterio);
- III. (Propuesta del marido a prostituír a su mujer);
- IV. (Incitación o violencia);
- V. (Actos inmorales del marido para corromper a los hijos);
- VIII. (Abandono del domicilio conyugal);
- IX. (Abandono del hogar conyugal);
- X. (Ausencia);
- XI. (Injurias, amenazas y sevicia graves, de un cónyuge para el otro);
- XII. (La negativa injustificada de los cónyuges para cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 164 del Código Civil);
- XIII. (La acusación calumniosa);
- XIV. (La comisión de un delito que no sea político, pero que sea infamante);
- XV. (Los hábitos de juego o embriaguez, o el uso indebido y persistente de drogas enervantes);
- XVI. (Cometer un acto punible de un cónyuge al otro);
- XVIII. (La separación del domicilio conyugal).

También encontramos aquéllas causas que, dan origen al divorcio, por PADECIMIENTOS PATOLOGICOS que posee alguno de los cónyuges; y que lesionen inevitablemente la salud conyugal. Y éstas son las fracciones:

VI. (Padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable, que sea contagiosa o hereditaria);

VII. (Padecer enajenación mental incurable).

En cuanto a la fracción II. (Que la mujer dé a luz un hijo concebido antes del matrimonio); ésta además de ser una causal de divorcio, viene a ser una agravante más, para que el marido pueda demandar también, la ilegitimidad del hijo concebido antes de la celebración matrimonial, debiendo comprobar en el momento procesal oportuno que, no tuvo acceso carnal con su cónyuge, en términos del artículo 326 del Código Civil vigente.

Es por éstas causas, que indudablemente se hace necesario el rompimiento del vínculo matrimonial; para evitar immoralidades de mayor trascendencia, que pudiesen provocar un mal inminente, en la futura vida y desarrollo familiar.

Aunque no podemos ignorar que, existen corrientes que no obstante lo anterior, siguen sosteniendo que la figura jurídica del divorcio, es solo una salida para ilegitimar y fomentar el resquebrajamiento de las relaciones humanas. Al respecto el licenciado Antonio de Ibarrola expresa:

" Disoluble el matrimonio, los casados buscarán esa puerta ancha y fácil para legitimar su huida: de aquí vendrán las insinuaciones maliciosas, las -- quejas por pretextos fútiles, las palabras fuer-- tes e injuriosas, los atropellos graves. Ya no se

sostendrá la noble lucha contra la convivencia y la pasión para escalar las alturas de la paz conyugal, sino que se vivirá en perpetuo pugilato en el que la violencia y la pasión obligarán a los esposos a bajar hasta el último peldaño de su dignidad ". (3)

Cabe mencionar que, algunos otros sostienen que, es mejor poner un remedio a tiempo, que lamentarlo toda la vida.

Y así el maestro Rojina Villegas opina que:

" La ventaja del divorcio es hacer posible para los esposos desunidos otro matrimonio ". (4)

A lo que podemos agregar que, es el libre arbitrio de los consortes, lo que los impulsará para contraer nuevas nupcias; ya que es un derecho que la ley les confiere a los cónyuges divorciados, por observar dicha calidad.

b) A los hijos:

Indudablemente que, los que resultan más afectados al disolverse el vínculo matrimonial son los HIJOS. Ya que éstos son los que experimentan los sinsabores y el desamor de sus padres; ya que en la mayoría de las riñas, discusiones, injurias, calumnias, desprecios, rencores, escenas de disgustos y de tensiones, entre otras conductas; están ellos presentes como atentos espectadores frente éstas situaciones desagradables en dónde ellos, no tienen

(3) De Ibarrola, Antonio, Derecho de Familia, pag. 346.

(4) Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Introducción Personas y Familia, pag. 584.

voz ni voto; ya que sólo son testigos impotentes de sus desavenidos padres.

Los hijos son los verdaderos víctimas; ya que no obstante de presenciar las escenas antes referidas, sufren la separación y ruptura de su hogar; sin comprender en la mayoría de los casos, lo que esta sucediendo en su alrededor; ya que de cualquier manera ambos son sus padres.

Ahora bien, su situación de los menores se agrava cuando, al iniciarse el juicio de divorcio, tendrán que prescindir de la figura paterna en la mayoría de los casos; ya que la ley no faculta a éstos menores, para que expresen su voluntad, por ser menores de edad, debiendose conformar con lo que el juzgador decreta como medidas provisionales, en donde éste deberá tomar en cuenta, las causas específicas del caso en particular para poder decretar lo mejor para los menores a su entero juicio.

Cabe señalar que, el juzgador deberá escuchar la opinión del C. Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado; para poder decretar lo más benéfico, para el desarrollo futuro de los hijos habidos en ese matrimonio, en vías de disolución vincular.

Por lo que respecta al representante social, es necesario aclarar, que su intervención en todas las controversias del orden familiar es imprescindible; ya que como es bien sabido, su función primaria de éste es, velar por los derechos de los ciudadanos, y muy especialmente de los menores e incapacitados de la sociedad.

Aunque podemos agregar, que nosotros apoyamos la idea de que, es preferible para los menores, una separación de sus padres; ha seguir presenciando las continuas desavenencias que ellos tienen; ya que éstas además

de ser lastimosas y penosas para los menores, representan un mal ejemplo para su futura formación de padres de familia.

Ya que mediante el divorcio, sufrirán la separación de sus padres, pero no seguirán siendo espectadores número uno, de su hogar ya destruido carente de respeto, amor y comprensión.

Por otro lado no podemos eximir, que aunque el divorcio es un mal necesario para evitar un mal desarrollo de los menores; éstos siguen sufriendo los errores de sus padres; ya que lejos de su dolor interno, y de sufrir traumas y decepciones; su crecimiento es carente de seguridad en sí mismos, ya que el simple hecho de ser hijos de padres divorciados, les crea esa inseguridad ante la vida futura; haciéndolos sentir como seres inferiores, por una causa ajena a su voluntad, misma que no provocaron ellos jamás.

Y si a esto le sumamos que, su madre vuelve a contraer nuevas nupcias; sufren la presencia de un " padrastro ", que sin duda no deseaban. Y de lo cuál, nunca les pidieron opinión alguna. Parece ser que esto, para los cónyuges es irrelevante, ya que les importa mucho más su situación y estabilidad personal, que las de sus propios hijos. Sin tomar en cuenta que éstos existen en el mundo gracias a ellos.

Es lamentable realmente la posición de los hijos, frente a la presencia del divorcio; pero es más deprimente que éstos, sean testigos de un mundo ficticio creado por sus padres, para evitar el que dirán, sometiéndolos al martirio cotidiano, del que tendrán que soportar hasta que puedan ser independientes, y hacer su propia vida.

CAPITULO IV.**" EL CONCUBINATO " .****4.1. Concepto****4.2. Antecedentes Históricos del concubinato, en:**

- a) Roma
- b) México

**4.3. Consecuencias Jurídicas del Concubinato,
respecto de:**

- a) Los concubinos
- b) Los hijos

CAPITULO IV.

" EL CONCUBINATO ".

4.1. CONCEPTO.

Uno de los problemas morales más importantes del Derecho Familiar, es sin duda alguna, la existencia de Matrimonios de Hecho, comunmente conocidos como " Amor Libre ", o Concubinatos.

Cuyos orígenes se remontan a las épocas más remotas , no sólo de la historia de México, sino del mundo en general; y que pese a haber adoptado distintas formas a lo largo de ésta, se ha caracterizado siempre, por una serie de razgos que actualmente hacen su propia esencia; y que son:

1. LA SINGULARIDAD, es decir la unión de un sólo hombre y una sola mujer.
2. LA CONTINUIDAD, más o menos prolongada de la relación marital y la;
3. LA COHABITACION, evidente de la pareja.

Ahora bien, etimológicamente la palabra CONCUBINATO, proviene del latín CONCUBINATUS (Comunicación o trato de un hombre con su concubina). Debiéndose entender que: La cohabitación más o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, configuran el Concubinato.

Por otro lado, tanto en la doctrina como en nuestra legislación, se entiende por Concubinato, según la Licenciada Sara Montero:

" La unión sexual de un sólo hombre y una sola mu-

jer, que no tienen impedimento legal para casarse, y que viven como si fueran marido y mujer, en forma constante y permanente por un período mínimo de cinco años. (Este lapso puede ser menor si han procreado) ". (1)

4.2. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONCUBINATO EN :

a) Roma.

El Concubinato en Roma, era muy frecuente; y al parecer éste nació como tal, por la desigualdad de condiciones entre las personas que incurrian en el; ya que un ciudadano romano tomaba como concubina a una mujer que no había sido honorable según él, como para hacerla su esposa legítima; y éstas causas podrían ser, por que la mujer fuere una manumitida ó una " ingenua " de baja condición social (esclava).

Al parecer al pueblo romano, no les preocupaba tanto éstas relaciones maritales, ya que entre ellos eran tan comunes y solo las consideraban una forma de matrimonio inferior al legal.

Fué bajo la época de Augusto, cuando éstos matrimonios inferiores o concubinatos, recibieron su nombre y conjuntamente su sanción legal; establecido esto, en la Ley Julio de Adulteriis, misma que:

" Calificaba de stuprum y castigaba todo comercio carnal con una joven o viuda, fuera de las Justae Nuptiae, más ella hacía una excepción en fa

(1) Montero Duhalt, Sara, Derecho de Familia, pag. 165.

vor de la unión duradera llamada concubinato, -
 que así recibió una especie de consideración legal ". (2)

Dicho matrimonio inferior o concubinato, no tenía nada de deshonoroso; solo que le fueron impuestas varias condiciones, para precisar sus propios parámetros y lineamientos, para su existencia; y entre éstos estaban:

1. Sólo estaba permitido entre personas púberes;
2. Que no existiese entre los concubinos, algún lazo de parentesco, en el grado prohibido para el matrimonio;
3. No se requería de la autorización del Pater Familias, para su realización;
4. No se podía tener más de una concubina, y únicamente al no tenerse mujer legítima;
5. Para su realización, no se necesitaban cumplir con las solemnidades requeridas para las Justae Nuptiae.

Por lo que respecta a la mujer, ésta NO era elevada a la categoría de esposa, ni al hombre a la de marido; por lo que los hijos procreados por estos matrimonios inferiores, eran cognados de la madre y de los parientes maternos solamente; por lo que no estaban sujetos a la Patria Potestad de su padre y nacían Sui Juris; por lo tanto, un ciudadano romano podía elegir entre dos uniones; cuyas consecuencias eran distintas. Una es, que si quería desarrollar una familia civil, tenía que contraer Justae Nuptiae, con todas las formalidades y solemnidades requeridas para tal efecto; y en la cual obtendría como resultado, tener hijos que estarían sujetos a su

(2) Petit Eugéne, Tratado Elemental de Derecho Romano, pag. 111.

Potestad. Y el otro, que traía como consecuencia dejar fuera de su familia a los hijos que nacieran de la mujer, a la cual se había unido para vivir en concubinato.

Pero dado que, éstas situaciones de hecho, continuaban siendo frecuentes y comunes entre los romanos; Justiniano fué quien vino a realizar la distinción entre los hijos habidos en concubinato, y los vulgo concepti; especificando que aquéllos podían ser legitimados.

Posteriormente los Emperadores Cristianos, buscaron el modo de hacer que el concubinato desapareciese; pero fué Constantino quién intentó abolir el mismo, y creyó lograrlo ofreciendo a las personas que vivían en concubinato, siempre que tuvieran hijos naturales, legitimarlos; poniendo como única condición, que su situación marital, la trasformaran en Justae Nuptiae.

Pero en la época de Anastasio, este fué mas lejos, pues decidió que tuviesen hijos nacidos del concubinato podían legitimarlos, con tan solo contraer Justae Nuptiae.

Sin embargo el concubinato subsistió como Institución legal, y tolerado por la Iglesia Católica.

b) México.

A través de la historia no solo de nuestro país, sino del mundo en entero, eran y han sido muy frecuentes, las parejas que deciden hacer vida marital, sin llegar a celebrar matrimonio civil ni religioso, sin incurrir en ningún ilícito penal.

Son parejas que quizás adoptan el lema: " de que lo único que los

mantiene unidos, es el amor "; y así tenemos que ésta forma de vivir de dichas parejas, no representan algo indecoroso para la sociedad, ya que su práctica es muy aceptada por la misma.

Nuestra legislación por vez primera, reconoció algunos efectos jurídicos, que se derivan de ésta unión marital, en la Exposición de Motivos de nuestro Código Civil vigente de 1928, que a la letra expresa:

" Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se había quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso - en el proyecto se reconoce que tiene efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con - jefe de la familia. Estos efectos se producen -- cuando ninguno de los que viven en concubinato - es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar ".

De lo que se desprende que, el concubinato al igual que el matrimonio, es la forma lícita para entablar relaciones sexuales. Pudiendo ésta ser susceptible de probarse por cualquier medio jurídico, para que surta efectos y consecuencias conforme a derecho.

Aunque cabe señalar, que nuestro Código Civil, simplemente se limita a reconocer la existencia de esa realidad social, imposible de ser ignorada por nuestros legisladores; aceptando algunos efectos jurídicos que emanan del concubinato, mismos que analizaremos más adelante; y que frente a la Institución Matrimonial son limitados; en virtud de que éste, está protegido y sancionado por las leyes mexicanas plenamente.

Agregando además, que el único medio legal existente en nuestro Código Civil, para la disolución del vínculo matrimonial es el divorcio. Mientras que en el concubinato, basta la simple voluntad de los concubinos, para dar por terminada su relación marital, sin ser necesario que medie una resolución judicial para tal fin.

4.3. CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL CONCUBINATO, RESPECTO DE:

a) Los concubinos:

Los efectos jurídicos que nuestra legislación otorga a los concubinos son:

1. Derecho a alimentos en vida de los concubinos;
2. Derecho a alimentos por causa de muerte a través del testamento inoficioso, y

3. Derecho a la porción legítima en la sucesión ab-intestado.

Es preciso aclarar que, para que el concubinato produzca éstos efectos es necesario:

- a) Que los concubinos, durante todo el tiempo, en que dure el concubinato, hayan permanecido ambos libres de matrimonio;
- b) Que la relación haya existido durante cinco años inmediatos anteriores a la muerte de uno de ellos;
- c) Que haya habido hijos entre los concubinos, en cuyo caso no será necesario considerar el requisito anterior.

El primer efecto señalado con antelación, referente al DERECHO DE ALIMENTOS, que recíprocamente se deben los concubinos, está previsto en el artículo 302, párrafo segundo del Código Civil vigente, que expresa:

" Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos del artículo 1635 ".

Que como podemos observar, éste derecho es semejante al derecho que tienen los cónyuges entre sí.

Dicho derecho que tienen los concubinos, a darse mutuamente alimentos, sostienen algunos estudiosos del derecho, y entre éstos la Licenciada Sara Montero que:

" Fueron previamente un derecho otorgado por la seguridad social, al establecer que el trabajador podía inscribir a sus dependientes económicos, como sujetos de la seguridad social. No se

exigía el requisito del matrimonio para que el trabajador pudiera inscribir a su compañera como dependiente económica ". (3)

El segundo efecto que hemos señalado, es el DERECHO A ALIMENTOS POR CAUSA DE MUERTE, A TRAVÉS DEL TESTAMENTO INOFICIOSO; consagrado por el artículo 1368, fracción V de nuestro Código Civil, que establece:

" El testador debe dejar alimentos a las personas que se menciona en las fracciones siguientes:....SIC

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años -- que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el - concubinato y que el superviviente esté impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá de recho a alimentos ".

Este derecho consagrado para los concubinos, es verdaderamente un logro por nuestro Código Civil, ya que al ser pronunciada la igualdad jurídica de ambos sexos, en Diciembre de 1974; se otorgó el derecho de

(3) Montero Duhalt, Sara, Derecho de Familia, pags.167 y 168.

alimentos al concubino a través del testamento inoficioso, pues originalmente sólo se concedía dicho derecho a la concubina.

En cuanto al tercer efecto que hemos mencionado, respecto del DERECHO QUE TIENEN LOS CONCUBINOS DE HEREDARSE MUTUAMENTE POR LA VIA LEGITIMA; equiparándose éste derecho al de los cónyuges; fué la reforma que entró en vigor el 27 de marzo de 1984, la que vino a transformar dicho derecho; ya que originalmente sólo la mujer en el concubinato gozaba del derecho a heredar, aunque en condiciones inferiores con respecto de la esposa legítima.

En el artículo 1635 del ordenamiento antes mencionado, contempla lo anterior; y a la letra dice:

" La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, - siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato .

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará ".

Además de éstos efectos jurídicos, considerados por nuestra legislación

civil, encontramos que existen otros ordenamientos que también consagran algunos derechos para los concubinos, tales como:

I. EL DERECHO DE LA CONCUBINA Y DEL CONCUBINARIO A RECIBIR LA INDEMNIZACION POR LA MUERTE DEL TRABAJADOR DEBIDA A UN RIESGO PROFESIONAL, por falta de cónyuge supérstite; corresponderá a las personas que económicamente dependan parcial o totalmente del trabajador fallecido. Entre dichas personas se cuenta a la concubina o el concubinario, con quien el trabajador que ha muerto, a causa de riesgo profesional, hacía vida en común. (Art. 501 de la Ley Federal del Trabajo).

II. La Ley del Seguro Social, establece que a falta de esposa, da derecho a la concubina, a recibir la pensión que establece la ley en casos de muerte del asegurado, por profesional, si vivió con el trabajador fallecido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte y si ambos han permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. (Art. 73)

Los mismos derechos tendrá la concubina, si la muerte es debida a accidente o a enfermedad no profesional. También tendrá derecho a la pensión de viudez, la concubina del asegurado que ha fallecido y que disfrutaba de una pensión invalidez, de vejez o de cesantía. (Art. 152).

b.) Los hijos:

Dentro de los efectos jurídicos, que se originan a favor de los hijos

en las uniones maritales dentro del concubinato son:

1. PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD.

El concubinato dá lugar a que se presuman hijos del concubinario y de la concubina, aquéllos concebidos por ésta, en términos del artículo 383 del Código Civil, que establece:

" Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

- I. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato;
- II. Los nacidos dentro de los trescientos -- días siguientes al en que cesó la vida - en común entre el concubinario y la concubina ".

Establecida la paternidad a través del ejercicio de la acción de investigación de la paternidad, concede a los hijos de los concubinos, el derecho a llevar el apellido del padre y de la madre, el de percibir los alimentos que fija la ley y el de adquirir la porción hereditaria en la sucesión del concubinario (Art. 389 y 1607 del Código Civil).

CAPITULO V.

" CONSECUENCIAS DEL DIVORCIO ".

5.1. El desuso del matrimonio.

5.2. El gran auge del concubinato.

5.3. Desintegración familiar.

CAPITULO V.

" CONSECUENCIAS DEL DIVORCIO ".

A través del desarrollo que hemos venido realizando en el presente estudio, en relación a las diversas Instituciones que atañen directamente al Derecho Familiar, tales como:

1. La Familia;
2. El Matrimonio;
3. El Concubinato y;
4. El Divorcio.

Entre otras. No podemos eximir algo tan delicado y trascendente como son las consecuencias y repercusiones, que trae consigo la figura jurídica del Divorcio; ya que éstas no sólo atañen a los consortes, a los hijos y al patrimonio de éstas; sino que van más allá de la simple resolución judicial que declara la disolución del vínculo matrimonial, y la condición futura que deberán guardar, tanto los hijos como los bienes de éstos.

Nosotros consideramos, que independientemente de las consecuencias jurídicas, que se producen a raíz de la disolución del vínculo matrimonial; existen otras que afectan, no sólo a la pareja, a los hijos, y a sus bienes respectivos de cada caso en particular; sino que afectan directamente a la Institución Matrimonial y Familiar en todos sus aspectos.

La proliferación actual que tiene el Divorcio en éste mundo, se ha convertido en una práctica muy frecuente en nuestra sociedad contemporánea; dóde la Institución Matrimonial atraviesa por una profunda crisis; ya que ahora es menos estable, que en épocas anteriores, en dónde el propósito de duración

que lo constituye, está frecuentemente amenazado, en virtud de que si la relación conyugal no se ajusta o adapta, es muy común que terminen en divorciarse.

Quizás las relaciones humanas, han perdido ciertos valores morales; ya que la pareja que felizmente contrae nupcias, llevan implícita la posibilidad del divorcio, si es que en lo futuro no llegan a comprenderse entre sí. Parece ser, que actualmente no es fácil preservar los valores más fundamentales que encierra la responsabilidad del Matrimonio y de la Familia.

Es impresionante el número de Divorcios, que arrojan las estadísticas practicadas y publicadas, por diversos organismos; no sólo en nuestro país, ya que el problema del Divorcio es un mal, a nivel mundial.

Por ejemplo en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas; actualmente existen más de 72 000 000 de familias, de las cuáles anualmente se registran 2 700 000 matrimonios, los cuáles son celebrados entre los jóvenes que llegan a los 25 años de edad.

Ultimamente según datos oficiales de la Unión Soviética; ha decrecido grandemente la solidez de los vínculos matrimoniales.

" En 1950 de cada 100 parejas se divorciaban 3, y a principios de 1970 esa cifra ascendió a 28. Hoy és te índice supera 40. Por el número de divorcios -- (Por cada 100 parejas), la URSS ocupa el segundo lugar en el mundo, después de Suecia ". (1)

(1) URSS' 89, ANUARIO, pag.289.

MATRIMONIOS Y DIVORCIOS.

	Años	Años	Años	Años
	50	60	70	80
Casamientos por cada 10 000 habitantes	116	121	97	103
Divorcios por cada 10 000 habitantes	4	13	26	35
Divorcios por cada 10 000 Casamientos	34	107	268	340

Ahora bien, por lo que respecto a nuestro país, es verdaderamente impresionante observar el crecimiento del índice de divorcios que se promueven hoy en día.

Al respecto la muy conocida Revista Contenido, en uno de sus múltiples artículos publicados en días pasados, hace alusión al tema que nos ocupa, mencionando lo siguiente:

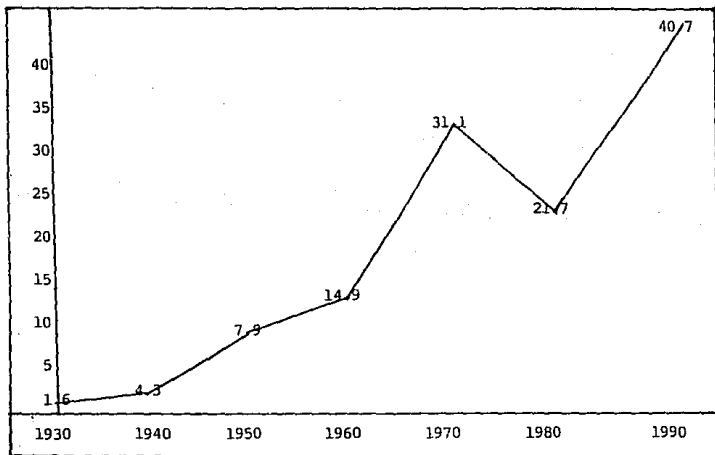
" En 1930 primer año del que se tienen estadísticas, en México se registran 1626 divorcios, mientras que en 1987, el año más reciente para el cual se tienen datos, hubo 45 323 lo que significa 28 veces más. -

En el mismo período los matrimonios aumentaron - de 10 000 a 600 000 en números redondos, o sea 6 ve

ces solamente. En otras palabras, los divorcios -- han aumentado a un ritmo 4 veces y media mayor -- que los matrimonios: el 8% de los matrimonios actuales, terminan en divorcio ". (2)

DIVORCIOS

(miles)



De lo anterior, podemos observar como se han incrementado los divorcios a partir de los últimos años de los 80'; al parecer las reformas que sufrió nuestro Código Civil, durante ésta década; ha sido determinante para que el

(2) Revista Contenido Núm. 340, Octubre de 1991, pags. 26, 27 y 31.

Índice de disoluciones de vínculos matrimoniales se haya elevado considerablemente, lesionando severamente tanto a la Institución Matrimonial como a la Familiar.

Fué la creación de otra nueva causal de divorcio, a que ha facilitado quizás, que los cónyuges decidieran interponer su demanda de divorcio, invocando tal causal; misma que conocemos con la fracción XVIII del artículo 267 del ordenamiento antes referido, que a la letra dice:

" XVIII. La separación de los cónyuges por más de -
dos años, independientemente del motivo que
haya originado la separación, la cual podrá
ser invocada por cualquiera de ellos ".

Dicha causal fué agragada, durante el gobierno del Presidente Miguel de la Madrid ; que según nuestros legisladores, éste criterio fué sustentado con razón a la siguiente ejecutoria:

" DIVORCIO. INTERPRETACION DE LA CAUSAL DE, PREVISTA
EN EL ARTICULO 267, FRACCION XVIII, DEL CODIGO CI-
VIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. La disposición en co-
mento establece como causa de divorcio necesario -
" La separación de los cónyuges por más de dos --
años, independientemente del motivo que haya origi-
nido la separación, la cual podrá ser invocada --
da por cualesquiera (SIC) de ellos ". Después -
de haberse hecho un estudio profundo del conteni-
do de esta norma, en el que se tomaron en cuenta -

una fuente inmediata, las causas reales que la originaron y los fines perseguidos, este tribunal considera que, la causal de divorcio que contempla, surgió para ajustar la legislación a la realidad social, a fin de regularizar la situación jurídica y fáctica de una gran cantidad de parejas en esta capital, que estando casados sólo mantienen el vínculo jurídico formal, el que en la realidad ha quedado destruido irreversiblemente, habiéndose formado en muchos casos nuevos núcleos familiares debidamente integrados, inclusive, y que por diversos motivos no han promovido o conseguido el divorcio, por lo que es aplicable sólo a quienes se encuentren en esa situación, de modo que para que proceda el divorcio con apoyo en ésta causal, deben reunirse los siguientes elementos: a) que la separación se dé con el ánimo o propósito de extinguir o dar por concluido el vínculo matrimonial y de dejar a de cumplir con los fines del matrimonio y con las obligaciones que de éste se derivan, como puedan ser la ayuda mutua entre los cónyuges, el acuerdo para la educación y formación de los hijos, la perpetuación de la especie, etcétera, ánimo que puede manifestarse en forma expresa o tácita, mediante actos, omisiones o manifestaciones de

cualquier índole que así lo revelen; y b) que ninguno de los cónyuges realice actos tendientes a regularizar esa situación dentro del lapso de la separación, ya sea el ejercicio de la acción de divorcio necesario por alguna de las otras causales, la tramitación del mismo en forma voluntaria por la vía correspondiente o actos encaminados a la reanudación de la vida en común y al cumplimiento de los fines del matrimonio. Amparo Directo 336/85. María Magdalena Angeles Rodríguez. 7 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. (Tesis 9, pag. 227, informe de 1986 del Presidente de la Corte). (3)

Aunque al parecer nuestro, la justificación antes aludida, que nuestros legisladores hacen, de la causal en cuestión; es contraproducente ya que por un lado encontramos la gran preocupación por intentar preservar a la familia en sentido estricto, y por otro lado surgen causales como la antes mencionada, apoyada en una realidad social que necesita de " ajustarse ", por medio de tratar de " regularizar la situación jurídica y fáctica de una gran cantidad de parejas en ésta capital ".

Nosotros consideramos que la figura jurídica del divorcio, no debería tomarse como aquél remedio mágico. para dar solución a los conflictos matrimoniales; de aquellas parejas que han tomado al matrimonio como una forma

(3) Sánchez Meda, Ramón, Los Grandes Cambios del Derecho de Familia en México, págs. 97 y 98.

de legitimizar sus realaciones sexuales y el embarazo, sobre todo en aquéllas parejas que se casan muy jóvenes; sino que debe pensarse como el último de los recursos para dar solución a su vida conyugal y para lesionar a dos Instituciones tan antiguas como son: La Familia y el Matrimonio; con el simple hecho de acudir al Tribunal Superior de Justicia de la Nación, a interponer su demanda de divorcio, sean las causales que sean, las que dieron origen al mismo.

Ya que en algunas ocasiones las parejas se sienten empujadas al divorcio, aún cuando todavía no han experimentado y entendido lo que representa la Familia y el Matrimonio; en dónde las responsabilidades en ellas consagradas son irrenunciables.

Será quizás la gran desinformación que se tiene, con respecto a los derechos y obligaciones que se contraen con el matrimonio; y a la mal conceptualización que del mismo se tienen, por un lado nuestro ancestros suponen que el matrimonio es una bendición; pero por el otro es una señal de la terminación de la juventud y de las diversiones libres de problemas. En donde se considera que tanto el hombre como la mujer han " sentado cabeza ", y alcanzado " la madurez ".

Pero esto, conforme va pasando el tiempo en la vida conyugal, va desgastando las falsas esperanzas que se depositan en el matrimonio, reduciendo así la oportunidad de una satisfacción duradera de por vida; donde la única justificación aceptable para el matrimonio, es el amor; al cuál al parecer se " termina " con el divorcio.

Al respecto, nosotros consideramos que para evitar ésta desinformación sobre el conjunto de derechos y obligaciones que encierra el matrimonio como

tal, es necesario que para contraer nupcias, ambos contrayentes asistan a algunas pláticas pre-matrimoniales, relacionadas éstas con los derechos y obligaciones que van a contraer; así como de la importancia que tiene el mismo, y de la gran necesidad que tiene la sociedad de preservar a la Institución Familiar.

Dichas pláticas, tendrán que ser impartidas por personas especialistas en la materia y en la problemática social; mismas que deberán extender un comprobante que justifique su asistencia a éstas pláticas pre-matrimoniales.

A su vez, éstas pláticas o cursos pre-matrimoniales deberán ser impartidos en Instituciones Gubernamentales; para que tengan alguna validez oficial; aclarando que para tener derecho a escuchar éstas sesiones, deberán cubrir los derechos que para tal efecto se establezcan, en la ley de la materia.

Por lo tanto, el mencionado comprobante debidamente otorgado por la autoridad oficial respectiva, deberá ser un requisito indispensable para contraer nupcias, conjuntamente con los ya establecidos en nuestro Código Civil, mismos que ya comentamos en el capítulo I del presente estudio.

Lo anterior con la finalidad de disminuir un poco los divorcios y de fomentar en las conciencias de los contrayentes la importancia que tienen, tanto la Institución Familiar como la Matrimonial; e influyendo de cualquier manera en sus pensamientos y principios morales de los cónyuges, en relación a las graves lesiones que provocan a dichas Instituciones, con su decisión futura de divorciarse.

Ahora bien, por lo que respecta a las facilidades con que nuestros

legisladores le han impuesto al procedimiento del Divorcio Voluntario Administrativo, que ya hemos explicado con antelación en el segundo capítulo del presente trabajo; nosotros consideramos que debe ser revisado por nuestros legisladores, ya que al parecer la práctica común del divorcio antes referido en nuestros días, es por la gran facilidad que se establece para que los cónyuges puedan obtenerlo, en breve tiempo.

Al respecto nosotros apoyamos la opinión del Lic. Sánchez Meda que dice:

" Introdujo el Código Civil el Divorcio Administrativo, que prácticamente convirtió al matrimonio - en una especie de arrendamiento voluntario, por virtud del cual los cónyuges podían darlo por terminado a su placer en el momento en que lo decidieran ". (4)

Es evidente que no necesariamente son los cónyuges los que ponen en peligro a la Institución Matrimonial, sino son también nuestros legisladores los que han fomentado ésta crisis; es absurdo que justifiquen una causal o muchas, bajo el criterio de regularizar situaciones jurídicas anormales de parejas en crisis matrimonial. Ya que si la tarea del legislador es la de preservar y salvaguardar los derechos del ser humano, también es la de no lesionar una de las Instituciones más antiguas de nuestra historia universal.

En lo que respecta a las inscripciones de las resoluciones judiciales, que decretan la disolución del vínculo matrimonial, y que deben ser remitidas al Juez del Registro Civil, ante quien se celebró el matrimonio, en términos

(4) Ibidem, pag. 41.

de los artículos 291, 114 y 116 del Código Civil vigente, a fin de que se realicen las anotaciones marginales respectivas; nosotros consideramos prudente que dichas anotaciones, además de hacerse en el acta de Matrimonio de los divorciados, se asienten éstas también en las actas de nacimiento de los mismos; para evitar así, los Matrimonios Putativos y la Bigamia; ya que cuantas veces no hemos sido testigos de situaciones, en las que por omisión que se hace de la inscripción antes referida en las Oficinas del Registro Civil, de la sentencia ejecutoriada que declara el divorcio, se incurren en dichas situaciones jurídicas.

Además de que éstas anotaciones marginales que se asienten en las actas de nacimiento de los divorciados, servirán a parte de lo anterior, para comprobar el verdadero estado civil de las personas que pretendan contraer nuevas nupcias; para lo cual creemos pertinente se agregue a los requisitos que se necesitan cubrir para contraer matrimonio. Que para acreditar la edad de los contrayentes sea necesario presentar una copia certificada del acta de nacimiento de éstos actual, es decir con un mes de expedición.

Debemos aclarar, que si nuestros legisladores se han preocupado tanto, en regularizar diversas situaciones matrimoniales en crisis; por que no cuidar un poco más, todo lo que atañe a las consecuencias jurídicas futuras que esas situaciones originan.

Nosotros consideramos prudente una revisión severa a nuestras actuales disposiciones, para adaptarlas de acuerdo a las necesidades propias de nuestra situación real de la sociedad mexicana; procurando como hasta hoy, no lesionar ni los intereses particulares, ni de nuestras valiosas Instituciones, que preocupan tanto al Derecho Familiar.

5.1. EL DESUSO DEL MATRIMONIO.

El comentario que hemos venido realizando, en torno a la problemática del divorcio, y a sus múltiples causas que le dan origen; nos han llamado altamente nuestra atención, no solo por el gran auge que ha tenido en los últimos años el índice de divorcios. Sino por que existe un gran número de parejas que deciden no contraer nupcias legalmente; para evitar según ellos, la pena de acudir ante un Juzgado de lo Familiar a solicitar o demandar la disolución del vínculo matrimonial.

Lo que provoca una popularidad enorme entre sus mismos vecinos, amistades y familiares, en relación a que el matrimonio " ya no se usa "; que eso es para personas cursis. Argumentando que para que se casan, " SI en lo futuro, se divorciarán en caso de no comprenderse entre sí ".

El problema que nos ocupa, no es muy simple de resolver; ya que aunado a esto, encontramos una promiscua vida sexual, que si bien es cierto, éste es un problema moral, también repercute jurídicamente, ya que lesiona fuertemente a la verdadera naturaleza de la Institución Matrimonial, ya que uno de los fines del mismo, es la cohabitación entre los cónyuges, y dicha anarquía sexual desvirtúa dicho fin.

Los matrimonios experimentales, es decir en donde las parejas se casan y al año se divorcian voluntariamente (como lo establece nuestra ley); han fomentado en gran parte a que en la actualidad, así como existen parejas que deciden contraer nupcias, hay quienes prefieren vivir juntos; apoyados en que no será un papel el que los mantenga unidos; sino el amor (que dicen los unió), y que cuando éste se acabe, pues cada quien tomará su camino, sin rencores ni enojos.

Es desilucionante para nosotros, observar como nuestra adolescencia, tiene en mente éstos conceptos equívocos de lo que verdaderamente representa tanto la Familia como base fundamental de la sociedad; y del Matrimonio como fuente creador de ésta.

Serán las influencias norteamericanas, a través de su publicidad tanto en libros, revistas, canciones, modas, películas, reportajes, etcétera, etcétera; un factor determinante para que nuestra adolescencia se vuelva incrédula, en relación a lo bello que representa el círculo familiar y más aún el Matrimonio.

Oh serán a caso, los comentarios y vivencias que han tenido con sus propios padres, familiares y amigos, lo que ha hecho creer tontamente, que el matrimonio no funciona; que éste sólo representa una experiencia desagradable y negativa, que no quieren experimentar.

No sería más prudente, por parte de nuestros gobernantes y legisladores fomentar más al Matrimonio, que al Divorcio ? ; en los programas televisivos y de radio. Ya que, si son éstos los medios masivos más populares de comunicación actualmente, deberían de ser utilizados para fines positivos en favor de las Instituciones Sociales en general; porque no podemos ignorar que son éstos medios, los que han popularizado, la disolución del vínculo matrimonial; además de fomentar el " amor promiscuo y sin prejuicios sociales ".

Será que al paso del tiempo, lamentaremos observar, que ya no existen matrimonios; y por ende, ya no habrá más parejas en conflicto cónyugal, a quienes divorciar ?

Nosotros creémos que la Institución Matrimonial, es algo que debe apreciarse como lo que verdaderamente es: Una Institución Social; fuente

creadora de los más altos valores de la convivencia humana; no como la equívoca opinión de muchos cónyuges, que consideran que éste, es sólo la fuente creadora de continuos desajustes, pleitos, egoísmos, calumnias, etc, etc, entre ellos, y que por eso prefieren evitarlo.

Pero porque no hablar del amor, como aquél bello sentimiento, cuna de muchísimos matrimonios; en donde cientos de parejas enamoradas, rinden un culto a éste; legitimando su vida cónyugal y haciendo honor a la Institución Matrimonial una vez más.

La solución tanto a la desatada ola de demandas de divorcio, en los Juzgados de lo Familiar, como de la preservación y fomento del matrimonio, consideramos nosotros, que es a través de la conciencia social, porque es en virtud de ésta, que lograremos alcanzar un mayor número de familias y matrimonios bien encaminados, para lograr juntos el equilibrio y ajuste social, moral y jurídico.

Conciencia que se logrará positivamente; si no sólo los pretendientes; sino la sociedad en general, conocen sus derechos y obligaciones que contraerán al momento de celebrar nupcias.

5.2. EL GRAN AUGE DEL CONCUBINATO.

Cuando hablamos de la Institución Matrimonial, nos referimos a que ésta constituye la base de la Familia. Sin embargo, la Ley no puede dejar de tomar en consideración, las uniones entre un hombre y una mujer, que sin haber contraído nupcias, llevan vida en común, esto es, viven en Concubinato. Cuyo concepto lo hemos mencionado en el capítulo que precede a éste.

Aclarando que jurídicamente, no son consideradas concubinatos, aquellas uniones transitorias entre un hombre y una mujer.

Dichos Concubinatos, al igual que el Divorcio; han preocupado en gran parte a nuestro Derecho Familiar, ya que no son simplemente los efectos jurídicos que nuestra Ley les ha reconocido, los que le atañen.

Las consecuencias de éstos Matrimonios de Hecho; han proliferado en gran número, provocando con esto una seria deformación del Matrimonio; ya que lesionan la esencia misma de éste, porque podríamos considerar que las parejas que optan por vivir en " unión libre ", están negando el carácter contractual del mismo.

Además que el Concubinato, en nuestra opinión genera y fomenta la POLIGAMIA; ya que si bien es cierto que, entre los hombres de nuestra sociedad, existen una gran cantidad de éstos, que no tienen escrúpulos ni prejuicios, mismos que se atreven a tener varias mujeres; con quienes hacen vida marital al mismo tiempo, conservando a su vez su soltería.

Y que en su totalidad, podríamos hablar de que son personas cínicas, que no les importan los hijos, ni mucho menos las obligaciones que éstos representan; simplemente les agrada su calidad de hombría.

Cuantas veces no hemos presenciado entre nuestra comunidad, personas que optan por vivir en concubinatos, por no interesarles contraer, verdaderamente las obligaciones que emanan del matrimonio ó quizás por ignorarlas.

Y no es que estemos en contra del Concubinato, como una opción más, de hacer vida marital; sino que consideramos que éste, lejos de llegar a

igualarse al Matrimonio jurídicamente, es un obstáculo para que éste, pueda brillar plenamente, en relación a lo que representa, no sólo en la vida jurídica, sino en la más importante, en la Familiar y Social.

5.3. DESINTEGRACION FAMILIAR.

Ya hemos hablado, tanto de la pareja que decide vivir en " unión libre o Concubinato; como de aquéllas que optan por la disolución del vínculo matrimonial que los une, para poner fin a los conflictos conyugales, así como de los efectos y consecuencias jurídicas de éstos; de la situación que deberán guardar los bienes en lo futuro de éstos, así como de los hijos, etc, etc, pero no podríamos en el presente estudio, eximir algo tan importante y trascendente como es: La Familia.

¿ Qué pasa con la familia en el caso de las parejas divorciadas ? ¿ En las familias separadas en el caso de que los concubinos, decidan separarse ? ¿ Que sucede con los hijos procreados en éstas familias ?

No es muy difícil hacernos preguntas, en torno a éste problema que nos ocupa, porque podríamos cuestionarlos con miles de ellas, sin llegar muy lejos, lo que es preocupante, consideramos analizar un poco más, que sucede cuando la desintegración familiar surge, ya que todo ser humano nace dentro de una familia y funda otra; así también cada persona es pariente de muchas; y así sucesivamente.

Ahora bien, la desintegración familiar, implica difíciles elecciones morales y ajustes personales; ya que si definimos a ésta como: " El rompimiento de la vida familiar, la disolución o fractura de ésta ".

Estaríamos tratando de exponer que, es a través del divorcio ó el rompimiento de la vida marital de los concubinos, cuando se rompe, disuelve y fractura la unidad familiar.

Si analizamos esto desde el punto de vista un poco social, nos vamos a encontrar con que, la Institución Familiar a venido sufriendo lesiones graves, en cuanto a su constitución, toda vez que la célula básica de la sociedad, tienen que prescindir de un miembro de la familia (en sentido estricto), por asi convenir a los intereses de los fundadores primarios de ésta, por las causas fundadas en la legislación, o por simple voluntad de la pareja.

Es evidente observar, que es el Divorcio o las separaciones antes aludidas las que fomentan considerablemente la desintegración familiar, aunque cabe señalar que muchas familias no obstante de no ser afectadas por dichas situaciones, y que aparentan ser familias intactas, no son más que la simple fachada, en donde únicamente se esconde a personas, que sólo comparten un mismo lugar, pero que están muy lejos de integrar una verdadera familia.

Este problema afecta, no sólo a los consortes, sino que lesiona severamente a los hijos; en virtud de que éstos no sólo son testigos número uno de situaciones tensas y groceras entre sus progenitores, sino que encima de esto tienen que soportar el sufrimiento de separarse de alguno de sus padres.

Siendo éstos menores, las víctimas inocentes de la decisión de sus progenitores, ya que éstos solo experimentan el verdadero mal, que trae

consigo el rompimiento del vínculo matrimonial de sus padres.

Aunado a esto, tienen en muchos casos, que soportar los hijos la presencia de un " padrastro "; penetrando a una ideología y forma de vida diferente; de la que ellos, estaban acostumbrados a vivir.

Es verdad que la Familia no desaparece del todo; que sólo se transforma pero no podemos negar que dicha transformación genera en muchos casos: Alcoholismo, Drogadicción, Prostitución, etc; y no sólo en los progenitores; sino lamentablemente en las hijos; porque son éstos los que resienten en mayor porcentaje la separación de sus padres.

Al respecto la Lic. Sara Montero opina:

" Si el Estado a través de sus leyes facilita el divorcio, contribuye con ello a la desintegración familiar y a la descomposición paulatina del cuerpo social. El Estado debiera fomentar la estabilidad familiar creando todos los medios - institucionales y legales para lograrlo, entre ellos, restringiendo en lo posible las causas de divorcio y los medios instrumentales para obtenerlo ". (5)

Opinión que nosotros apoyamos en su totalidad, ya que no son los divorcios, quienes deforman y lesionan a las Instituciones Sociales; sino que son las facilidades que otorgan nuestros legisladores para obtenerlo. Por lo que consideramos, que es urgente realizar una minuciosa revisión de nuestro Código Civil Vigente, con la finalidad primordial de procurar un Derecho, limpio y eficaz como hasta ahora; pero adaptados a nuestra realidad social actual.

CONCLUSIONES.

De acuerdo con el desarrollo y exposición del presente estudio, a través de los diversos capítulos que integran ésta tesis; formulamos las siguientes:

CONCLUSIONES .

PRIMERA: Que toda vez, que tanto la Institución Matrimonial como la Institución Familiar, son importantes para el Derecho Familiar, se hace exigible su preservación y cuidado.

SEGUNDA : Que dicha preservación y cuidado, deberán consistir en primer lugar con el procurar que las reformas y adiciones, que nuestros legisladores realicen, en el Código Civil vigente, no sean contraproducentes; es decir que no por " ajustarse " a regularizar aquéllas situaciones jurídicas, consideradas como fácticas en nuestro país, como es el caso del Concubinato; se lesionen gravemente los fines del Matrimonio y de la Familia en general.

TERCERA : Que se hace necesario, la creación de una dependencia gubernamental; que imparta cursos o pláticas pre-matrimoniales, con la finalidad, de informar y asesorar a los futuros cónyuges; en relación a cuáles son los derechos y obligaciones que se contraen, al momento de celebrar nupcias; así como de la importancia que encierra el Matrimonio, como fuente creadora de la Familia, en cuyo seno se forman y desarrollan los más altos valores de la convivencia humana.

Tomando en cuenta, que éstas asesorías las deberán impartir personas especialistas en la materia y en la problemática social.

Mismas que al término del curso, deberán extender un comprobante que justifique la asistencia de los futuros cónyuges a éstas pláticas pre-matrimoniales. Aclarando que, para que les sea otorgado dicho comprobante, deberá la pareja, cubrir los derechos que se causen por tal motivo; mismos que deberán ser establecidos por la ley de la materia, que para tal efecto se regulen.

Por lo tanto, dicho comprobante debidamente otorgado por la autoridad oficial respectiva, deberá ser un requisito indispensable para contraer nupcias, conjuntamente con los ya establecidos en nuestro Código Civil vigente.

CUARTA : Por lo que respecta, a las inscripciones de las resoluciones judiciales que decretan la disolución del vínculo matrimonial, mismas que deben ser remitidas al Juez del Registro Civil, ante quien se celebró el matrimonio; en términos de los artículos 291, 114 y 116 del Código Civil vigente, con el objeto de que se asienten las anotaciones marginales respectivas. Se hace necesario que dichas anotaciones, no sólo se realicen en el acta de matrimonio, sino también en las actas de nacimiento de los divorciados; con la finalidad de evitar los MATRIMONIOS PUTATIVOS y la posible BIGAMIA; en la que pueden incurrir aquéllos consortes que pretendan contraer nuevas nupcias, y que por omisión no inscribieron la sentencia ejecutoriada en los términos ya aludidos.

Donde el objetivo que se pretenderá, con la anotación marginal, que realice en las actas de nacimiento de los divorciados, servirá a parte

de lo anterior; para comprobar el verdadero estado civil, de aquéllos divorciados que pretendan contraer nuevas nupcias.

Para lo cuál, consideramos pertinente, se adicione a los requisitos para contraer matrimonio; que para acreditar la edad de los contrayentes; sea necesario exhibir una copia certificada del acta de nacimiento de éstos, con un mes de expedición.

QUINTA : Que en lugar de dar difusión y propaganda a la figura jurídica más polémica como es el Divorcio, a través de los medios masivos de comunicación, se utilicen éstos para fomentar la verdadera naturaleza de la Institución Matrimonial; y se trate en gran medida de concientizar a las personas de la importancia no sólo social y moral sino también jurídica, el preservar no solo al Matrimonio sino a la Familia en general.

SEXTA : Que estamos concientes, de que no son los Divorcios, quienes únicamente defoman y lesionan severamente a nuestras Instituciones Sociales; sino que son en gran parte las facilidades que nuestras Leyes otorgan a los cónyuges para obtenerlo.

SEPTIMA : Que es por las razones expuestas en el presente estudio, que consideramos la **URGENTE REVISION**, a conciencia de nuestras leyes que conforman el Código Civil vigente, con el objetivo de seguir

procurando un DERECHO eficaz, certero y sobre todo donde la justicia y la equidad, sigan desempeñando el papel más importante como hasta ahora. Pero adaptado a nuestra actual realidad social.

BIBLIOGRAFIA.

1. ARCE Y CERVANTES, JOSE
LIBRO DEL CINCUENTENARIO DEL
CODIGO CIVIL.
Instituto de Investigaciones
Jurídicas.
U.N.A.M.
México, 1978.
2. ARIZNABARRETA UGALDE, GERARDO M
EL VALOR DE HECHO EN EL
MATRIMONIO.
Editorial Aranzandi.
México, 1989.
3. BELLUSCIO A, CESAR
MANUAL DE DERECHO FAMILIAR.
Tomo I.
Editorial De Palma.
Buenos Aires, 1975.
4. BRAVO VALDES BEATRIZ,
BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN
DERECHO ROMANO
Primer Curso.
Editorial Pax-México
México, 1984.
5. CASTAN TOBEÑAS, JOSE
DERECHO CIVIL ESPAÑOL,
COMUN Y FLORAL.
Tomo V, Volumen I
Derecho de Familia
Madrid, 1954
6. DE PINA VARA, RAFAEL
ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL
MEXICANO.
Introducción: Personas y
Familia.
Volumen I
Décima edición
Porrúa, S.A.
México, 1980

6. DIAZ DE GUIJARRO, ENRIQUE

EL DERECHO DE FAMILIA, COMO
PARTE INTEGRANTE DEL DERECHO
CIVIL, ANTE LAS TENDENCIAS
DE UNIFICACION DEL DERECHO
PRIVADO, J.A.

Tomo I
Sección Doctrina
Editorial Porrúa S.A.
1972

7. ESQUIVEL OBREGON, TORIBIO

APUNTES PARA LA HISTORIA
DEL DERECHO EN MEXICO.

Tomo I
Los Orígenes
Editorial Polis
México, 1937

8. FERNANDEZ CLERIGO

DERECHO DE FAMILIA DE LA
LEGISLACION COMPARADA
Editorial Hispano Americana
Unión Tipográfica

9. FLANDUN JEAN-LOUIS

ORIGENES DE LA FAMILIA
Editorial Crítica
Barcelona, 1976

10. GALINDO GARFIAS, IGNACIO

DERECHO CIVIL, PRIMER CURSO
Parte General, Personas y
Familia.
Sexta edición
Editorial Porrúa S.A.
México, 1983

11. GENTEMAN, SUSAN Y
JEAN MARKOWITZ

EL VALOR DE DIVORCIARSE
Editorial Diana.

12. JAQUES ELLUL

HISTORIA DE LAS
INSTITUCIONES DE LA
ANTIGUEDAD
Editorial Aguilar, S.A.
Madrid, 1970

13. MAGALLON IBARRA, JORGE M.
EL MATRIMONIO
 Tomo III
 Editorial Mexicana, S.A. Tipográfica
 México, 1977
14. MONTERO DUHALT, SARA
DERECHO DE FAMILIA
 Editorial Porrúa, S.A.
 México, 1990
15. IBARROLA ANTONIO, DE
DERECHO DE FAMILIA
 Segunda Edición
 Editorial Porrúa, S.A.
 México, 1981
16. PACHECO ESCOBEDO, ALBERTO
LA FAMILIA EN EL DERECHO CIVIL.
 Editorial Panorama
 Segunda edición
 1979
17. RAMIREZ VALENZUELA, ALEJANDRO
ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL.
 Editorial LIMUSA
 Edición, 1986
18. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL
COMPENDIO DE DERECHO CIVIL.
 Introducción: Personas y Familia
 Tomo II
 Editorial Porrúa, S.A.
 México, 1989
19. RIGGIERO ROBERTO, DE
INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL.
 Tomo I
 Introducción y Parte General
 Editado por el Instituto editorial Reus
 Madrid.1979
20. SANCHEZ MEDAL, RAMON
LOS GRANDES CAMBIOS EN EL DERECHO DE FAMILIA DE MEXICO

21. TENA RAMIREZ, FELIPE

Segunda edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1991

22. WILLIAM J. GOODE

LEYES FUNDAMENTALES DE
MEXICO 1808-1979
Novena edición
Editorial, Porrúa, S.A.
México, 1980

23. ZANON MASDEU, LUIS

LA FAMILIA
Editorial Unión Tipográfica
Primera edición

24. PETIT EUGENE

LA SEPARACION MATRIMONIAL
DE HECHO
Editorial Hispano Europea

TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO
ROMANO
Editorial Cardenas Editor Y
Distribuidor
Edición, 1980

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS.

1. DICCIONARIO DE DERECHO
DE PINA VARA, RAFAEL
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1989

2. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO
Instituto de Investigaciones Jurídicas
U.N.A.M.
A-CH
Editorial Porrúa S.A.
México, 1989

3. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA
Apéndice Tomo II
Bibliográfica Omeba
Argentina, 1979

4. ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA
Europea- Americana
Tomo XXXIII.
Barcelona

5. ENCICLOPEDIA SALVAT PARA TODOS
MONITOR
Tomo III, IV, IX
Salvat Editores de México, S.A.

6. MODERNA ENCICLOPEDIA UNIVERSAL
CEISA
Tomo 2,3 y 6
Ediciones NAUTA, S.A.
Barcelona, 1979

LEGISLACIONES

1. CODIGO CIVIL PARA EL D.F.
2. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D.F.
3. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
4. LEY FEDERAL DEL TRABAJO
5. LEY DEL SEGURO SOCIAL.

REVISTAS

1. CONTENIDO Núm. 340
Octubre, 1991
México
2. ANUARIO URSS'89
Editorial de la Agencia de Prensa
Nvosti
1989